

Tunja, 1 de Noviembre de 2016

HONORABLES

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

TUNJA

REF. ACCIÓN DE TUTELA

NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN, actuando en nombre propio y en ejercicio de la **ACCIÓN CONTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA QUE NO SE CAUSE UN PERJUICIO IREEMEDIABLE**, acudo ante ustedes Honorables Magistrados de Tutela, para defender mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y TRABAJO** violados por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

HECHOS

1. Por acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de la rama judicial.

2. Para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y /o equivalentes se requirió: Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.
3. La experiencia relacionada según el acuerdo CSJBA13-327 es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
4. La experiencia se acreditaba con el certificado de experiencia tal como lo dispuso el acuerdo que convocó al concurso.
5. Para la presentación de certificaciones expedidas por personas naturales debían llevar la firma, antefirma legible y número de cédula o Nit. del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
6. El periodo de inscripciones fue del 2 al 6 y del 9 al 13 de diciembre de 2013.
7. El 13 de diciembre se amplió el plazo de inscripciones a la convocatoria, porque la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare confirmó que el aplicativo de inscripción presentó fallas técnicas.
8. Cargue mis documentos: cedula de ciudadanía, certificado de terminación de materias y consultorio jurídico de la U. Santo Tomás y certificado laboral expedido por el Club Deportivo Los Puertos en el aplicativo , el 20 de diciembre de 2013, con acuse de recibido No.261.

9. Por resolución de admisión No. CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, fui admitida al concurso.

10. Una vez notificada la resolución de admisión los aspirantes rechazados (que no fue mi caso porque fui admitida) contaron con 3 días después de la notificación de esta para pedir verificación de su documentación, de manera tal que empiezan a ser violados mis derechos al debido proceso y a la igualdad ya que se cercenó mi derecho de defensa atacando el principio de dignidad el que en este momento se enfrenta al omnímodo poder administrativo del estado.

No conté con esos tres días, como ocurrió con los aspirantes inadmitidos.

11. El 9 de noviembre de 2014, me presente a la prueba de conocimientos y psicotécnica en la ciudad de Duitama.

12. Mediante resolución CSJBR14-205 Martes, 30 de diciembre de 2014, se publicó el resultado de las pruebas de conocimientos, las cuales aprobé con 855.22 puntos. Esta se aprobaba con un puntaje de 800 puntos o más.

13. Luego violando el respetuoso proceso de mis garantías constitucionales el Consejo Seccional de la Judicatura sala administrativa de Boyacá y Casanare por resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, dispuso mi exclusión basado en el supuesto de que no anexe documento para acreditar la experiencia.

14. El 18 de marzo de 2016, presente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución de exclusión.

15. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por resolución del 25 de abril de 2016, resolvió no reponer el recurso en razón a que se revisaron nuevamente los documentos y no apareció la certificación laboral y añade que la verificación de los documentos para emitir el listado de admitidos e inadmitidos fue realizada por la Universidad Nacional en cumplimiento de un contrato suscrito para tal efecto y concede el recurso de apelación.

16. De igual manera se resolvió no reponer los recursos a los participantes señores SEBASTIAN CAMILO MESA, JHON JAIRO HERNANDEZ, MARY LUZ GOMEZ CRISTIANO, MAYRA ESPERANZA VARGAS y LIGIA DEL CARMEN RINCON, quienes al momento de la inscripción al concurso eran empleados de la Rama Judicial y a quienes de manera conjunta se les resolvió también no reponer el recurso en razón a que se revisaron nuevamente los documentos y no aparecían los documentos (correspondientemente), añadiendo también que la verificación de los documentos para emitir el listado de admitidos e inadmitidos fue realizada por la Universidad Nacional en cumplimiento de un contrato suscrito para tal efecto y que los servidores de la Rama Judicial no podían tener un tratamiento diferente frente a los demás participantes; que les correspondía allegar las certificaciones digitalizadas, reiterando que no podía establecerse un tratamiento diferente o desigual para los empleados de la rama judicial, con respecto a los demás participantes excluidos y concede el recurso de apelación.

17. Mi recurso de apelación fue confirmado por el Consejo Superior de la Judicatura considerando: que no anexe las certificaciones que acrediten el requisito de experiencia, y que no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la ley antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del registro nacional de abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, por lo que no se encontraron documentos diferentes que puedan acreditar el requisito faltante, a las fallas técnicas del sistema de reclutamiento de documentos afirmó se presentaron respecto del acceso e inscripción, nada relacionado con pérdida de documentos colgados.

18. Frente a los recursos de apelación interpuestos por señores SEBASTIAN CAMILO MESA, JHON JAIRO HERNANDEZ, MARY LUZ GOMEZ CRISTIANO, MAYRA ESPERANZA VARGAS y LIGIA DEL CARMEN RINCON empleados de la rama judicial el Consejo Superior de la Judicatura consideró: - Como se observa, en el momento de inscripción (los) aspirantes no allegaron certificaciones tendientes a establecer que cumplían con el requisitos mínimos exigidos, pese a ello, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose, que los recurrentes contaban con los documentos faltantes a la fecha de inscripción y resolvió revocar las decisiones del a-quo y en consecuencia que los participantes que pertenecían a la Rama Judicial permanecieran vigentes dentro de la convocatoria.

19. Es un hecho que el Consejo Superior de la Judicatura está dando un trato discriminatorio a quienes trabajamos en el sector privado, sin tener en cuenta la obligación que le asiste de dar un trato igual a quienes se encuentren en iguales situaciones de hecho.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las fallas de tipo técnico que se presentaron en la admisión y cargue de documentos reconocidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y que el Consejo Superior mediante el recurso de apelación evade considerando que se presentaron respecto del acceso e inscripción, nada relacionado con pérdida de documentos colgados se dirá, que dentro de las pruebas que se allegan dentro de la presente acción constitucional se aportan las diapositivas del proceso de inscripción en las que se evidencia que el cargue de documentos estaba directamente relacionado con el proceso de inscripción, además, se anexa la resolución de ampliación de la convocatoria en la que el Consejo Seccional acepta las fallas técnicas del aplicativo.

De otra parte, los concursantes excluidos en la etapa clasificatoria no contamos con los 3 días para verificación de documentos, como sí lo hicieron quienes fueron inadmitidos, por lo que se hace evidente la flagrante vulneración al debido proceso e igualdad.

El Consejo Superior de la Judicatura viola los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos al dar un trato discriminatorio a los participantes que no trabajamos en la Rama Judicial, ya que resuelve incorporar al concurso por vía del recurso de apelación a los participantes excluidos que pertenecían a la rama judicial del poder público y confirmando la exclusión para quienes trabajamos en el sector privado, violando la regla que señala

que todos debemos ser tratados con igual consideración y respeto y la deferencia de trato debe ser justificada.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el art. 7 del decreto 2591 de 1991, fundamentada además en la urgencia que el caso amerita, les ruego honorables magistrados ordenar, como medida provisional suspender el proceso de selección convocado mediante acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, en el trámite en el que se encuentre, en razón a que como lo ha expresado en reiterada jurisprudencia una vez en firme el registro de elegibles no es procedente la acción de tutela, por lo que podrían verse aún más afectados mis derechos fundamentales antes de que ustedes Honorables Magistrados de tutela estudien los hechos violatorios de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

PRETENSIONES

De acuerdo con lo expuesto, solicito respetuosamente que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y en consecuencia se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa o a quien corresponda, que en un término no superior a 48 horas a partir de la notificación de la sentencia, se revoque la decisión de excluirme del concurso y en consecuencia se disponga mi permanencia en concurso, convocado mediante acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013.

Solicito honorables magistrados dar aplicación al principio iura novit curia acogido de las cortes de derechos humanos por el sistema colombiano, en materia de tutela, con el fin de que se busque la verdadera justicia material en mi caso concreto.

Vincular a la presente acción constitucional los participantes excluidos mediante resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 y CSJBR16-27 del 18 de febrero de 2016.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la acción se ejerce en contra Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare-Sala Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, son ustedes los competentes para conocer del presente asunto.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente acción encuentra su fundamento jurídico en la Constitución Política de Colombia, principalmente en lo dispuesto en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7, 86, 93, 229. Así como en los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 del protocolo adicional a la Convención Americana de derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”.

Jurisprudencia

La Corte Constitucional indica que es procedente la acción de tutela aun cuando existen otros mecanismos de defensa judicial en materia de concursos de méritos así:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un

proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”¹

De la misma manera el Honorable Consejo de Estado indicó;

“En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí que se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo, y por ello tal Institución –el concurso de méritos-, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el Juez de tutela.

Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se suscitan dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada

¹ Sentencia T-090 de 2013 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que; 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso.”²

Así las cosas, la presente acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el que es evitar que quede en firme el registro de elegibles luego de lo cual no podrían ser protegidos mis derechos fundamentales tal como lo indica la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado en pacífica y reiterada jurisprudencia.

De otra parte, en cuanto al cargue de documentos el Honorable Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda subseccion “b” consejero ponente Merardo Arenas Monsalve, dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) refiere;

“Ante estas alegaciones las demandadas insistieron en que la entrega de documentación era responsabilidad exclusiva del aspirante, quien tenía conocimiento de que el archivo electrónico no debía sobrepasar 1 MB de tamaño y aún así lo aportó indebidamente. En tal medida refieren que el actor incumplió el

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. C/. Comisión Nacional del Servicio Civil

deber que le imponían las normas de la convocatoria, por lo cual la decisión de no admitirlo para el proceso de selección está ajustada a las disposiciones constitucionales vigentes y aplicables.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió la tutela de los derechos fundamentales invocados, al considerar que las formalidades específicas de los archivos electrónicos no podían imponerse a la realidad del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo al que se aspira. Igualmente, observó que en el momento de cargar los archivos al sistema de la CNSC, el actor pudo verificar que éstos habían sido recibidos correctamente, y que la decisión posterior de no admitirlo al concurso de méritos implicaba la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima.” (subrayado fuera del texto original)

PRUEBAS

1. Acuerdo No. CSJBA 13-327 del 28 de noviembre de 2013, por el cual se convocó al concurso de méritos.
2. Copias de las diapositivas de inscripción emitidas por el consejo seccional de la judicatura.
3. Certificado de experiencia laboral cargado en la etapa de inscripciones el cual reposaba en mis archivos personales, emitido por el Club Deportivo los Puertos
4. Certificado laboral actual expedido por el Club Deportivo los Puertos donde consta el tiempo que labore en esa empresa.
5. Acuse de inscripción al concurso.
6. Acuerdo No. CSJBA13-334 Viernes, 13 de diciembre de 2013, mediante el cual se amplió el plazo de inscripciones en atención a

las fallas técnicas que presento el sistema al momento de la inscripción.

7. Resolución de admisión No. CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014.
8. Resolución CSJBR14-205 Martes, 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual se publicó el resultado de las pruebas de conocimientos.
9. Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyen participantes.
10. Recurso de reposición.
11. Resolución del 25 de abril de 2016 mediante la cual se resolvió no reponer el recurso interpuesto.
12. Resolución mediante la cual se dispuso no reponer la decisión al señor SEBASTIAN CAMILO MESA.
13. Resolución mediante la cual se dispuso no reponer la decisión al señor JHON JAIRO HERNANDEZ.
14. Resolución mediante la cual se dispuso no reponer la decisión a la señora MARY LUZ GOMEZ CRISTIANO.
15. Resolución mediante la cual se dispuso no reponer la decisión a la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS.
16. Resolución mediante la cual se dispuso no reponer la decisión a la señora LIGIA DEL CARMEN RINCON.
17. Resolución No. CJRES16-497 por la cual se confirma en sede de apelación mi exclusión del concurso.
18. Resolución mediante la cual se dispuso que el señor SEBASTIAN CAMILO MESA, permaneciera vigente dentro de la convocatoria.
19. Resolución mediante la cual se dispuso que el señor JHON JAIRO HERNANDEZ, permaneciera vigente dentro de la convocatoria.

20. Resolución mediante la cual se dispuso que la señora MARY LUZ GOMEZ CRISTIANO permaneciera vigente dentro de la convocatoria.

21. Resolución mediante la cual se dispuso que la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS permaneciera vigente dentro de la convocatoria.

22. Resolución mediante la cual se dispuso que la señora la señora LIGIA DEL CARMEN RINCON permaneciera vigente dentro de la convocatoria.

Testimoniales

1. Sírvanse Honorables Magistrados escuchar en testimonio a la señora LILIA ISABEL CORREDOR DE PUERTO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.547.553 de Duitama, quien fue mi empleadora en el Club Deportivo los Puertos.

JURAMENTO

Mediante la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela diferente a esta, por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

Para sustentar esta petición presento como anexos los enumerados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, les indico que los accionados podrán ser notificados así:

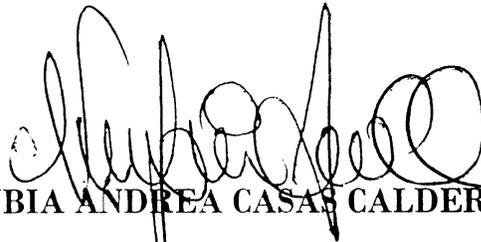
-Consejo Superior de la Judicatura-Unidad Administrativa de Carrera Judicial, calle 12 No. 7-65 Bogotá.

-Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa, Calle 19 No. 8 -11 Tunja-Boyacá.

-Universidad Nacional, Carrera 45 No. 26-85 Bogotá.

Accionante: Nubia Andrea Casas Calderón, Carrera 15 No. 14-23 piso 2 oficina 206 y Barrio Boyacá Mz 3 casa 26 de Duitama.

Atentamente,



NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN

C.C. 46.456.950 de Duitama
nubiaandrea@yahoo.es

ACUERDO No. CSJBA13-327
Jueves, 28 de noviembre de 2013

Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013,

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- Convocar a todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, con base en el cual esta Sala elaborará las correspondientes Listas de Elegibles para la provisión de los mismos.

ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. CARGOS EN CONCURSO.

Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios

2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

2.2. Requisitos Especificos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	5	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada



Hoja No. 2 Acuerdo No. CSB/13-327. Fecha: 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare".

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Equivalentes	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	19	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología; dos (2) años de experiencia profesional y un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializado y / o Equivalentes	2	Título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, investigación judicial y/o administración técnica judicial y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia Penales de Adolescentes y/o Equivalentes	4	Título de formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes	4	Título de formación técnica profesional en sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	Título tecnológico en sistemas y dos (2) años de experiencia relacionada.
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Citador de Tribunal y/o Equivalente	4	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Hoja No. 3 Acuerdo No. CSJB.AT.3-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	15	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años de experiencia profesional
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener (2) dos años de experiencia relacionada
Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada
Secretario de Juzgado Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada
Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada

Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Hoja No. 4 Acuerdo No. CSJB.A13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria

3. INSCRIPCIONES

3.1 Quiénes pueden inscribirse

El concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar los ciudadanos colombianos que pretendan acceder a los cargos en concurso y que, al momento de su inscripción, reúnan los requisitos para el desempeño de los mismos; sólo se permitirá la inscripción en un solo cargo.

3.2. Material de inscripción

El formulario de inscripción al concurso podrá obtenerse dentro del término señalado para el efecto a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos. En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante

Quienes padezcan de alguna discapacidad deberán informarlo en el formulario de inscripción precisando la clase de discapacidad, a efectos de realizar las acciones afirmativas que a ello hubiere lugar.

3.3. Lugar y término

Las inscripciones deben hacerse de lunes a viernes las 24 horas del día, del 2 al 6 y del 9 al 13 de diciembre de 2013, via WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos- Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante el aplicativo del módulo de selección del Sistema Kactus, en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información solicitada en el mismo, anexando los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y aquellos que los aspirantes deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria. Para el efecto, las Salas Administrativas del Consejo Seccional de la Judicatura publicará el instructivo de inscripción en el link correspondiente del citado Portal de la Rama Judicial

Sólo podrá realizarse una y única inscripción para lo cual el sistema remitirá al correo electrónico registrado, el código de inscripción correspondiente.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrán habilitar la realización de inscripciones y entrega de documentación física, para lo cual se informará a los aspirantes en el respectivo link de la página WEB dicha decisión, indicando las condiciones y requerimientos para adelantar el proceso.

3.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

- 3.4.1 Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.
- 3.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.
- 3.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media.
- 3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.
- 3.4.5 Certificados de experiencia profesional y relacionada según se exija para cada cargo

Para efectos del presente Acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Experiencia relacionada Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

- 3.4.6 Certificaciones del ejercicio de la docencia, expedidas por las instituciones de educación oficialmente reconocidas.

3.5. Presentación de la documentación

- 3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año) Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de personal a nivel nacional.

Hoja No. 6 Acuerdo No. CSB/13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Vireto y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

- 3.5.2 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.
- 3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión la dirección y número telefónico de quien la suscribe.
- 3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).
- 3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.
- 3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 3.5.7 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**
- 3.5.8 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada una de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. En tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.
- 3.5.9 Para las publicaciones, por cada obra que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare lo amerite, se asignarán los puntajes establecidos en la reglamentación vigente al efecto. Los aspirantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatorias anteriores, así deberán informarlo. Las publicaciones que se aporten en fotocopias no serán objeto de evaluación.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

3.6. Presentación de publicaciones para la etapa clasificatoria.

Los concursantes que hayan superado la Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria.

Las publicaciones deberán reunir las condiciones y requisitos señalados en el presente Acuerdo.

3.7. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.7.1 No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.
- 3.7.2 No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.
- 3.7.3 No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte de la Sala Administrativa.
- 3.7.4 Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).
- 3.7.5 El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

~~X~~ Sólo hasta dentro de los ~~tres (3)~~ días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.

5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación

pag. 10 p.º de explicación

Hoja No. 8 Acuerdo No. CSB/13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

5.1 Etapa de Selección

Esta etapa tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles. Está conformada, con efecto eliminatorio, por las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. (Artículos 164 -4 LEAJ).

5.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 del presente Acuerdo.

Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio.

En consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda.

En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos

Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso.

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

5.1.2. Notificación de Resultados de la Etapa de Selección.

Los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, se darán a conocer mediante Resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y se notificará mediante su fijación, durante el término cinco (5) días hábiles, en la Secretaría - Sede de la Sala Administrativa Seccional ubicada en Calle 19 No. 8-11 de la ciudad de Tunja - Boyacá. De igual manera se

Hoja No. 9 Acuerdo No. CSB/13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, en el link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Contra los resultados no aprobatorios, procederán los recursos de reposición y apelación que deberá presentar los interesados, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva

5.2 Etapa Clasificatoria

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1 000 puntos, así:

5.2.1 Factores

La clasificación Comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica, iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional y publicaciones.

a. Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

b. Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. (Clasificatoria)

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

c. Experiencia Adicional y Docencia Hasta 100 puntos

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

Hoja No. 10 Acuerdo No. CSB/13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

d. Capacitación Hasta 70 puntos

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5
Nivel técnico -- Preparación técnica o tecnológica					

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados (Máximo 20 puntos)	Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos

e. Publicaciones. Hasta 30 puntos

El puntaje máximo posible que se puede otorgar en la etapa clasificatoria del concurso por publicaciones, es de treinta (30) puntos. La asignación de los puntajes correspondientes a las publicaciones dentro de la etapa clasificatoria, se realizará de conformidad con lo previsto en este aparte. Igualmente, estas normas relativas a la calificación de Publicaciones se aplicaran para efectos de la Reclasificación de los Registros de Elegibles de esta convocatoria.

- Obras a calificar y escala. Sólo se calificará el ejemplar original de libros, estudios, ensayos, artículos y trabajos de compilación de carácter jurídico o en ciencias administrativas, económicas o financieras, que traten temas afines a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración, según se describe, dentro de la siguiente escala:

1. Por libros publicados que contengan un análisis de temas de competencia del cargo de aspiración, hasta 10 puntos.

2. Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas indexadas, o en Colciencias, relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta 5 puntos cada uno.

3. Por trabajos de compilación de periodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionadas con la función del cargo al cual se aspira, hasta cinco (5) puntos cada uno.

En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en Obras a calificar y escala, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.

Definición de Libro: Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número estándar International Standard Book Number, ISBN.

- Obras que no se evaluarán. No serán objeto de evaluación:

1. Las publicaciones que se aporten en fotocopias. Siempre se deberá remitir un ejemplar original de cada una de ellas

Hoja No. 12 Acuerdo No. CSJBA13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

2. Las obras presentadas por un medio o en un término no previsto en esta convocatoria.

3. Las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo.

4. La reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación en concursos anteriores o que contenga un trabajo de corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa, merezca ser valorado.

- Criterios de calidad de la obra. La calificación consultará los siguientes criterios:

1. La originalidad de la obra.
2. Su calidad científica, académica o pedagógica.
3. La relevancia y pertinencia de los trabajos.
4. La contribución al desarrollo en asuntos de competencia del cargo de aspiración.

- Calificación de obras con varios autores. Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de obras en colaboración o colectivas, se dividirá por igual entre todos los autores el puntaje asignado a la misma.

2. Cuando se trate de obras compuestas, el puntaje se asignará teniendo en consideración solamente la obra nueva.

3. Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las artes de la obra, éstos se tratarán como artículos.

- Valoración de obras presentadas en convocatorias anteriores. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatoria anterior, el participante no deberá aportar nuevamente la obra, sino que deberá informar que ya fue calificada a efectos de que se asigne el puntaje que le fue otorgado en convocatoria anterior, en proporción a la nueva escala de puntajes aquí señalado.

- Incorporación de obras a la Biblioteca. Los ejemplares de las obras que sean allegadas para los efectos previstos en este Acuerdo, luego de su respectiva evaluación deberán ser incorporados a la Biblioteca del Consejo Superior de la Judicatura.

6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

6.1 Citaciones

Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y

psicotécnica, mediante fijación del listado en la Secretaría – Sede de la Sala Administrativa Seccional ubicada en calle 19 No. 8-11 de la ciudad de Tunja - Boyacá y a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en los que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma.

De la misma manera se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones

6.2 Notificaciones

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades), y Prueba psicotécnica y la que publica el Registro Seccional de Elegibles, se darán a conocer mediante resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría – Sede de la Sala Administrativa Seccional ubicada en calle 19 No. 8-11 de la ciudad de Tunja - Boyacá. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja - Yopal

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

6.3 Recursos:

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos.

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.

7. REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES

7.1 Registro:

Concluida la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

Hoja No. 14 Acuerdo No. CSBBA13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años.

7.2 Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, capacitación y publicaciones, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

8. OPCIÓN DE SEDES

Esta se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente.

9. LISTAS DE ELEGIBLES

La conformación de listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente.

10. NOMBRAMIENTO

Una vez conformada la lista de elegibles, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura remitirá a la autoridad nominadora las respectivas listas para que éstas procedan a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, ya fue posesionado en otro cargo de igual denominación y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

11. TERMINACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, una vez el aspirante es posesionado en el cargo al cual concursó, se entenderá que en su caso se encuentra agotado el correspondiente proceso de selección y, por consiguiente, procederá su retiro del Registro Seccional de Elegibles, sin que se requiera para ello acto administrativo que así lo disponga.

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá

Hoja No. 15 Acuerdo No. CSJBA13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Virebo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

y Casanare mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

13. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades

ARTÍCULO 3.- La convocatoria, con estricta sujeción a los términos señalados en el presente Acuerdo y firmada por el Presidente de la Sala Administrativa deberá ser publicada en la página web de la Rama Judicial y fijada en la Secretaría – Sede de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá y en los edificios en donde funcionen Tribunales y Juzgados

ARTÍCULO 4.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

GLADYS AREVALO
Presidenta





CONVOCATORIA PARA CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTROS DE SERVICIOS

ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

- Solamente se permite la inscripción a un único cargo.
- Verifique que el navegador desde donde va a hacer la inscripción permita la visualización de elementos emergentes (Pop-ups). Esto es necesario para imprimir el reporte de inscripción y para visualizar los documentos digitalizados desde el aplicativo.
- No utilizar el navegador Internet Explorer Versión 10.
- Para una mejor visualización de los campos del formulario, la resolución de la pantalla de su computador debe ser mayor o igual a 1280 x 1024 pixeles.
- Para registrarse, es necesario que usted tenga una cuenta de correo electrónico activa. El sistema no permite el registro de dos personas con el mismo correo electrónico.
- Los documentos de identificación, capacitación y experiencia, deben ser digitalizados en formato PDF y el tamaño máximo permitido por archivo es de 1000 K.
- Verifique que los documentos digitalizados sean legibles.
- Para consultas sobre claves y/o nombres de usuario, solamente será atendido a través del correo electrónico convocatoriasseccional@cendoj.tamajudicial.gov.co



CONVOCATORIA PARA CARGOS DE LAS OFICINAS Y UNIDADES DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DE LA UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

ACUERDO PSAA13-10037

ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

- Para los documentos digitalizados utilice nombres cortos sin tildes. Se sugiere nombrarlos así:

- Documento de Identidad: DOCIDEN01

Estudios Formales y no Formales

- ✓ Pregrados: PREGRA01, PREGRA02

- ✓ Especializaciones: ESPECI01, ESPECI02

- ✓ Maestrías: MAESTRO01, MAESTRO02

- ✓ Doctorados: DOCTOR01, DOCTOR02

- ✓ Cursos: CURSO01, CURSO02

- Experiencia Laboral: EXPLAB01, EXPLAB02, EXPDOC01, EXPDOC02



INGRESO A LA APLICACIÓN DE INSCRIPCIÓN

Si usted se inscribió por este medio para la convocatoria 22 o 23, digite el usuario y la contraseña y de click en el botón **“Ingresar”**,

Si va a ingresar por primera vez deberá seleccionar la opción **“Nuevo Usuario”**

Después de que se haya registrado en el aplicativo, usted podrá salir e ingresar en cualquier momento durante los días de inscripción digitando el usuario y la contraseña.

Accede

* Usuario (Email) :

* Contraseña :

Ingresar

Nuevo Usuario

Recordar Contraseña

Convocatorias

SERVICIO AL USUARIO DIGITAL - TENDENCIA SERVICIOS JURIDICOS ELECTRONICOS - PRE
www.digitalwrecuro.com



REGISTRO DE USUARIOS

Registro de Usuarios

Su contraseña debe estar entre 4 y 8 caracteres.
Los siguientes caracteres no son permitidos: \$! ? " ' & * () - , ^ & # %

Tipo de Documento <small>Seleccione</small>	Identificación (sin Guiones ni Puntos)	Nombres	Apellidos
E-Mail	Confirmar E-Mail	Contraseña	Confirmar Contraseña

* Si usted olvida su contraseña nuestro sistema lo identificará con la siguiente información.

Pregunta Secreta <small>Seleccione</small>	Respuesta
---	-----------

Diligencie todas las casillas. Recuerde que al ingresar la contraseña de E-MAIL, esta **NO** requiere ser la misma que el usuario utiliza en su correo personal. De igual manera, debe tener en cuenta que la contraseña debe estar entre 4 y 8 caracteres.



INGRESO DE INFORMACIÓN AL APLICATIVO

Una vez registrados los datos de ingreso de Usuario al sistema, la aplicación solicitará al aspirante diligenciar la siguiente información

- Datos Básicos
- Documentos
- Educación Formal
- Educación No Formal
- Experiencia Laboral
- Convocatorias

Para ingresar, modificar o consultar la información, pulse click sobre el ítem que se encuentra en el panel izquierdo de la pantalla.

Diligencie en este orden: 1. Datos Básicos. 2. Convocatorias, 3. Documentos, 4. Educación Formal 5. Educación No Formal y 6. Experiencia Laboral.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



Su hoja de vida se encuentra sin datos.

Menú

- Datos Básicos
- Documentos
- Educación Formal
- Experiencia Laboral
- Convocatorias
- Cambio de Clave

Salir



INGRESO DE INFORMACIÓN DATOS BÁSICOS

Mis Datos Básicos
 Fecha Actualización de Hoja de Vida: 20/05/2011 15:51:02 pm
 Tipo de Documento: Casilla Juvenil
 Actualizar

Identificación: [] Nombres: PÉREZ Apellidos: []
 Código Interno: [] Municipio: [] Localidad: []
 Expedido en: [] Departamento: []

Fecha: 20/05/2011 Como se enteró de la página: []
 Nacionalidad: [] Fecha de nacimiento: 13/10/1988 Localidad: []
 Sexo: [] Departamento: [] Localidad: [] Teléfono móvil: []

País de Residencia: [] Departamento: []
 Número Casa: [] Buro: []
 Esperativa Sueldo (€€€): 0.00

Estado Civil: []
 Ingresar Dirección: []
 Dirección: []
 Estatura (cm): []

Ingresar Dirección

Ingrese la información requerida. (No subir foto, no diligenciar perfil.)

Algunas casillas presentan una lista de datos, que será desplegada al hacer click sobre la misma.

El formato de fecha, podrá digitarlo utilizando únicamente el formato dd/mm/aaaa ó pulsando click sobre el ícono.

Para facilitar la búsqueda del año pulse dos veces click sobre la barra azul de la ventana desplegada.

Si presenta alguna discapacidad, marque la casilla y luego seleccione el tipo de discapacidad y su porcentaje. Discapacitado

Para ingresar la dirección de residencia, pulse click sobre el botón "Ingresar Dirección" el sistema desplegará un asistente para ingresar la misma. Recuerde que algunas casillas se encuentran deshabilitadas ya que no requieren su diligenciamiento. Para grabar la información de click en el botón "ACEPTAR"

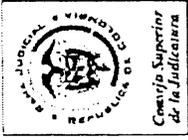


INSCRIPCIÓN A LOS CARGOS CONVOCADOS

Inscripción a cargos convocados

Seleccione los cargos a los cuales se quiere inscribir

Inscripción		Reporte		
Lugar donde desea presentar las pruebas				
Selección	Fecha	Cargo	Estado	
Selección	Fecha	Cargo	Estado	
230101	07/11/2013	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>
230102	07/11/2013	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>
230103	07/11/2013	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>
230104	07/11/2013	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>
230105	07/11/2013	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>
230106	07/11/2013	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>
230107	07/11/2013	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>
230108	07/11/2013	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>
230109	07/11/2013	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>
230110	07/11/2013	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>
230111	07/11/2013	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>
230112	07/11/2013	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>
230113	07/11/2013	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>
230114	07/11/2013	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>
230115	07/11/2013	TECNICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SALA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>



INSCRIPCIÓN A LOS CARGOS CONVOCADOS

Antes de seleccionar el cargo al cual se desea inscribir, verifique en el listado de cargos (archivo pdf) el código (secuencial) de el cargo para el cual cumple requisitos.

En el panel izquierdo seleccione "Convocatorias". Allí aparecerá la descripción de la convocatoria para los cargos de Empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; pulse click en el ítem Detalle. Seleccione la ciudad donde desea presentar la prueba de conocimientos. Ubique el código (secuencial) en la grilla de cargos, luego marque la casilla que se encuentra en la columna Inscripción, el cargo para el cual desea concursar. Recuerde que **ÚNICAMENTE** podrá inscribirse para **UN SOLO CARGO**.

Una vez haya seleccionado el cargo para el cual va a concursar, pulse click sobre el botón Inscripción, ubicado en la parte superior de la ventana.

Si la información ha sido registrada correctamente, aparecerá al lado derecho de la casilla de inscripción del cargo el texto, **Inscrito Correctamente**.

En la parte superior de la ventana pulse click sobre el botón Reporte, para imprimir el resumen de inscripción, para esto su navegador debe tener habilitado la visualización de elementos emergentes. El sistema le enviará al correo electrónico el reporte de inscripción.



INSCRIPCIÓN A LOS CARGOS CONVOCADOS

Tenga en cuenta que si usted escoge más de un cargo, el sistema lo inscribirá solamente en el primer cargo de la lista de escogidos.

Verifique bien el cargo para el cual va a concursar, ya que el sistema no le permitirá hacer modificaciones posteriores.



INGRESO DE INFORMACIÓN DOCUMENTOS

Documentos del Aspirante
 Ingreso de documentos del Aspirante.

Agregal

Identificación	Nombre	Apellidos
XXXXXXXXXX	PEPEJO	PEREZ

Documento Entregado

Código: Número:

El número de documento es obligatorio, si el documento no tiene número por favor ingresar un 0.

País de Expedición	Departamento	Municipio	Localidad
<input type="text" value="Venezuela"/>	<input type="text" value="Miranda"/>	<input type="text" value="Caracas"/>	<input type="text" value="Caracas"/>

Fecha Expedición: Fecha Vencimiento:

Observaciones:

Certificación:

Sub Archivos Tipo:

En el panel izquierdo de la pantalla encontrará la opción "Documentos". Esta opción sólo permite la carga del archivo digitalizado correspondiente al Documento de Identificación.

Primero seleccione de la lista la opción "Fotocopia de la cédula de ciudadanía", digite el número del documento de identificación y la fecha de expedición del mismo.

Para agregar el documento digitalizado de click en el botón "Examinar" o "Seleccionar Archivo" ubique el documento en su computador y selecciónelo.

Por último de click en el botón "Agregar". No diligencie la casilla "Fecha de Vencimiento".



INGRESO DE INFORMACIÓN EDUCACIÓN FORMAL Y EXPERIENCIA LABORAL

Estudios formales realizados por el aspirante.

Ingresar los datos relacionados con sus estudios teniendo en cuenta los requisitos mínimos de los cargos a los que se aspira. Tener en cuenta que algunos campos que no son requeridos se encuentran deshabilitados.

Modalidad **Agregar**

Si en el ítem de NOMBRE DE LOS ESTUDIOS que se diligencia no encuentra una opción que se ajuste a su perfil, seleccione la opción OTROS del ítem y registre en el campo NOMBRE ESPECÍFICO DE LOS ESTUDIOS el nombre exacto de los estudios realizados.

Nombre Específico de los Estudios

Institución

Intermedio Estudiar Actualmente Terminado Graduado

Tiempo de Estudio **Fecha Inicio** **Fecha Final**

Matrícula Profesional **Fecha Expedición** **Tarjeta Profesional En Trámite Promedio**

País **Departamento** **Municipio**

Certificaciones o Diplomas

Solo Archivos Tipo (.pdf, .jpg, .doc, .docx) **Examinar**

Agregar

Ingrese la información requerida. Para anexar los documentos digitalizados relacionados con la información suministrada, de click en el botón "Examinar" o "Seleccionar Archivo", ubique el documento en su computador y selecciónelo, luego de click en el botón "Agregar"

Si requiere agregar un documento adicional relacionado con la información suministrada, en la ventana desplegada de click en el ítem "Detalle" seleccione el documento y de click en el botón "Agregar archivo". Por último de click en el botón "Actualizar"

Recuerde algunos campos que no son requeridos se encuentran deshabilitados. **Solamente ingrese los datos que se relacionan en la siguiente página**

El tamaño máximo permitido por documento es de 1000 K



INGRESO DE INFORMACIÓN EDUCACIÓN FORMAL Y EXPERIENCIA LABORAL

INGRESE UNICAMENTE LOS CAMPOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN

CAMPOS REQUERIDOS EN EXPERIENCIA LABORAL

- Nombre de la Empresa
- Tipo de Empresa
- Fecha de Ingreso
- Fecha Retiro
- Cargo Desempeñado
- Dedicación
- País – Departamento – Municipio
- Área de Experiencia
- Agregar documentos.

CAMPOS REQUERIDOS EN EDUCACION FORMAL

- Modalidad
- Nombre de los Estudios
- Institución
- Fecha de Grado
- País – Departamento – Municipio
- Agregar documentos

CAMPOS REQUERIDOS EN EDUCACION FORMAL

- Modalidad
- Nombre de los estudios
- Nombre específico de los estudios
- Institución
- Tiempo de estudio
- País, Departamento y Municipio
- Agregar documentos.



PREGUNTAS FRECUENTES

- Asegúrese de **marcar el cargo de interés** antes de dar click en la opción Inscripción. Una vez inscrito, **el sistema no le permitirá cambiar de cargo**.
- Si no encuentra el nombre de la institución para los casos de Universidades, elija de la lista desplegada "Otras Instituciones". Opción que se encuentra ubicada en el centro de la lista.
- Si al tratar de ingresar información de Educación Formal, el sistema no realiza ninguna operación, por favor revise el campo "Nombre específico de los estudios". Este campo no debe contener caracteres no válidos, tales como comillas, guiones, tildes, etc., o que el nombre sea demasiado extenso. De igual manera, si existe un campo sin diligenciar, el sistema le indicará en letras rojas que el campo es requerido.
- Cuando ingrese información de Educación Formal y no encuentre el nombre de los estudios, seleccione la misma modalidad así:
Ejemplo: **Modalidad: Especialización.**
Nombre de los Estudios: Especialización.
Nombre específico de los Estudios: Especialización en Derecho



PREGUNTAS FRECUENTES

- Si no puede generar el reporte del cargo inscrito, recuerde desbloquear los elementos emergentes del navegador "Pop-ups" que esté usando. Puede visualizarlo en la parte superior de la pantalla.
- Algunas casillas se encuentran deshabilitadas, ya que el sistema no requiere dicha información.
- Se recomienda registrar después de la información de datos básicos, el cargo de aspiración.
- **El periodo de inscripciones va de el 2 al 6 y de el 9 al 13 de diciembre de 2013 hasta las 11:59 p.m.**
- Después de registrarse como usuario en el sistema, durante el tiempo de inscripción puede actualizar la información de: Datos básicos, documentos, educación formal, no formal y experiencia laboral, digitando el e-mail y la contraseña.
- Al ingresar Experiencia Laboral uno de los campos requeridos es "Áreas de la Experiencia".

HACE CONSTAR QUE:

Que la Señorita, **NUBIA ANDREA CASAS CALDERON** identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.456.950 expedida en **Duitama**, labora en esta empresa desde el día 10 de febrero del año 2010. En la actualidad desempeña el cargo de Administradora con las siguientes funciones:

- Lleva registro y control de los recursos financieros asignado a la dependencia, avance a justificar, caja chica, etc.
- Realiza registro contable.
- Controla los avances a justificar, otorgados a las dependencias para cubrir gastos de urgencias.
- Recibe y revisa las facturas y comprobantes de los gastos efectuados con los avances a justificar.
- Tramita los depósitos bancarios y mantiene registro de los mismos.
- Lleva control de la caja chica.
- Brinda apoyo logístico en actividades especiales.
- Recopila, clasifica y analiza información
- Lleva y mantiene actualizado archivo de la unidad.
- Mantiene actualizados registros, libros contables, entre otros.
- Atiende e informa al público en general.
- Llena formatos diversos relacionados con el proceso de compras.
- Transcribe y mantiene actualizados en el sistema toda la información relacionada con el proceso de compras
- Informa a los proveedores sobre la cancelación de las facturas

Devenga un salario mensual de setecientos mil pesos m/l (\$ 700.000.00).

Se expide la presente certificación en Duitama a los 22 días del mes de Noviembre de 2013.

Cordialmente,


LILIA ISABEL PUERTO DE CORREDOR
C.C. 23.547.553 de Duitama
Representante Legal

CLUB DEPORTIVO LOS PUERTOS
Nit. 23.547.553-1

CERTIFICA QUE:

La señora NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN, identificada con cedula de ciudadanía No.46.456.950 expedida en Duitama, laboró en esta empresa, desde el 10 de febrero de 2010 y hasta 31 de diciembre de 2013, desempeñando el cargo de administradora y cumpliendo un horario de 8 horas diarias así: de 6:00 a.m. a 2: p.m. o de 2:00 p. m. a 10 p.m., con las siguientes funciones:

- Llevar registro y control de los sistemas financieros, asignados a la dependencia, avance a justificar, caja chica, etc.
 - Realizar registro contable.
 - Controlar los avances a justificar, otorgados a las dependencias, para cubrir gastos de urgencias.
 - Recibir y revisar las facturas y comprobantes de los gastos efectuados con los avances a justificar.
 - Tramitar los depósitos bancarios y mantener el registro de los mismos.
 - Llevar control de caja chica.
 - Brindar apoyo logístico en actividades especiales.
 - Recopilar, clasificar y analizar información.
 - Llevar y mantener actualizado archivo de la unidad.
 - Mantener actualizados registros, libros contables entre otros.
 - Atender e informar al público en general.
 - Llenar los formatos diversos relacionados con el proceso de compras.
 - Transcribir y mantener actualizados en el sistema, toda la información relacionada con el proceso de compras.
- Informar a los proveedores sobre la cancelación de las facturas.

Devengó un salario mensual de \$700.000 mlc.

Se expide la presente certificación a los tres (3) días del mes de octubre de 2016 a quien interese.


LILIA ISABEL CORREDOR DE PUERTO
C.C. 23.547.553 de Duitama

1000

1000

1000

1000

1000

Todo

ALBIA ANDREA

busca en tu base de datos

Buscar mensajes

Buscar en Internet



Notificación de Inscripción RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Reclutamiento KACTUS-HR <convocatoriasnivelcentral@cendoj.ramajudicial.gov.co>
E-mail: pub.anp@ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Num. Acuerdo : CSJBA-13-327

DATOS GENERALES DE LA INSCRIPCIÓN

Fecha de la Transacción : Viernes, 20 de diciembre de 2013
Ciudad de Presentación : QUITAÑA
Codigo de inscripción : 1367

DATOS PERSONALES

Nombres : YUBIA ANDREA
Apellidos : CAJAS CALDERON
Tipo de Documento : Cedula de Ciudadanía
Documento : 46456930
Nacionalidad : Argentina
Dirección : NS 14 14 30
Teléfono de Contacto : 3143332302
Correo Electrónico : yubiaandrea@ramajudicial.gov.co
Departamento Residencia : BOYACA
Ciudad Residencia : QUITAÑA

DATOS EMPLEO

Secuencial : 240523
Sec. inscripción : 261
Fecha fijación : Lunes, 02 de diciembre de 2013
Codigo Cargo : 6A0000
Nombre Cargo : ESCRIBIENTE MUNICIPAL
Corporación : JUZGADO MUNICIPAL

unic



unic







Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá y Casanare
 Presidencia

ANEXO 1: RESOLUCIÓN No. CSJBR14-44 Jueves, 03 de abril de 2014 "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA 13-327 de 2013"

CONVOCATORIA EMPLEADOS DE CARRERA DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTROS DE SERVICIOS

LISTADO DE ASPIRANTES ADMITIDOS

Seccional	Cédula	Apellidos	Nombres	Código del cargo	Cargo	Grado	Ciudad de presentación prueba
BOYACÁ	46456034	GOMEZ LARA	JENNY CAROLINA	240516	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	BOYACÁ
BOYACÁ	46456037	CAMARGO CADENA	ELIZABETH	240516	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	BOYACÁ
BOYACÁ	46456221	NIÑO CORONADO	DIANA CAROLINA	240539	Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	5	BOYACÁ
BOYACÁ	46456640	ARENAS NIÑO	ADRIANA DEL PILAR	240514	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	BOYACÁ
BOYACÁ	46456699	VEGA SANTOS	YOBANA MARCELA	240523	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalente	Nominado	BOYACÁ
BOYACÁ	46456917	PERALTA PANQUEVA	MIRSA LEONILDE	240526	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	3	BOYACÁ
BOYACÁ	46456950	CASAS CALDERON	NUBIA ANDREA	240523	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	BOYACÁ
BOYACÁ	46456956	SUAREZ BEDOYA	DIANA CAROLINA	240516	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	BOYACÁ
BOYACÁ	46457180	MOLANO OCHOA	YULI ALEXANDRA	240526	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	3	BOYACÁ
BOYACÁ	46457495	ALBARRACIN REYES	EDITH AMPARO	240527	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	BOYACÁ
BOYACÁ	46457847	GOMEZ CAMARGO	DEISY VIVIANA	240518	Oficial Mayor o Sustitancador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	TUNJA
BOYACÁ	46457916	RAMIREZ MOJICA	JULY PAOLA	240516	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	TUNJA
BOYACÁ	46457992	MORENO SANCHEZ	JOHANA PATRICIA	240539	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	TUNJA
BOYACÁ	46458071	CABRA PINTO	ALIX AMANDA	240516	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	TUNJA
BOYACÁ	46458191	LOPEZ CARVAJAL	NANCY HELENA	240516	Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	5	BOYACÁ
BOYACÁ	46458274	PUERTO CIFUENTES	NATALY	240516	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	BOYACÁ
BOYACÁ	46458292	MANOSALVA PEREZ	JOHANNA DEL PILAR	240516	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	BOYACÁ
BOYACÁ	46458369	SALAMANCA CARVAJAL	YENY CAROLINA	240514	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	BOYACÁ
BOYACÁ	46458403	FLECHAS SUAREZ	SANDRA LILIANA	240516	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	BOYACÁ
BOYACÁ	46660105	BECCERRA BECERRA	ALEJANDRINA	240514	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	BOYACÁ
BOYACÁ	46660458	PITA VÁSQUEZ	MARTHA NOHORA	240537	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	6	BOYACÁ
BOYACÁ	46661329	CABRA VELOZA	LAURA CAROLINA	240516	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	BOYACÁ
BOYACÁ	46661357	GOMEZ PARRA	GLORIA STELLA	240525	Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	3	BOYACÁ
BOYACÁ	46661496	TORRES OJEDA	CLARA ISABEL	240516	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	TUNJA
BOYACÁ	46661603	OVALLE SALAZAR	YUDY LUCENA	240508	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	BOYACÁ
BOYACÁ	46661650	ALFONSO CAMACHO	MARIA CELIA	240537	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	6	BOYACÁ
BOYACÁ	46662012	PEREZ SANABRIA	EDITH CONSUELO	240537	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	6	BOYACÁ





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrados Ponentes: GLADYS AREVALO - FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

RESOLUCION No. CSJBR14-205

Martes, 30 de diciembre de 2014

“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa Seccional del 30 de diciembre de 2014:

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por medio de la Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014 y aquellas que las adicionan, modifican y aclaran, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba aptitudes y conocimientos, la cual se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2014.

Sobre las solicitudes de prueba supletoria de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades, esta Sala decidirá con posterioridad.

Por lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare publica a continuación, en orden alfabético, los resultados obtenidos por los aspirantes para cada cargo, en las mencionadas pruebas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Publicar en orden alfabético los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades aplicada en desarrollo del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, así:





Número	Apellidos	Nombres	Cédula	Cargo	Grado	Puntaje Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades
363	CARO NARANJO	CLAUDIA TATIANA	33.379.528	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	846,63
364	CARO PINEDA	PAOLA	52.704.038	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	Ausente
365	CARO RIVERA	ANNA MARIA	1.055.272.958	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	852,40
366	CARO SANCHEZ	MERY LUCIA	46.662.664	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	785,66
367	CARREÑO FERNANDEZ	MARTHA ESPERANZA	23.555.334	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Ausente
368	CARREÑO GARZON	LUIS RICARDO	7.179.526	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	856,01
369	CARREÑO LOPEZ	MABEL CONSUELO	37.520.623	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	Ausente
370	CARREÑO PEREZ	DEISSY MABEL	40.048.943	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	Ausente
371	CARREÑO SILVA	IBETH YADDIRA	52.309.357	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	733,23
372	CARRERO CORREA	SONIA PATRICIA	1.049.412.214	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	3	961,07
373	CARRILLO CORZO	DANIEL GUILLERMO	80.111.395	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	1000,00
374	CARVAJAL OCHOA	ROBERT EMILIO	74.370.900	Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	3	884,19
375	CARVAJALINO MORALES	JULIAN ESTEBAN	80.018.362	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	812,30
376	CASALLAS RINCON	LEIDY CAROLINA	1.075.665.143	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Ausente
377	CASARES SANGUINETTE	JUAN CARLOS	1.052.945.897	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Ausente
378	CASAS CALDERON	NUBIA ANDREA	46.456.950	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	855,22
379	CASAS PEÑA	LILIANA MAYERLY	33.375.197	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	762,39
380	CASAS RODRIGUEZ	ZULMA LUCERO	1.053.336.569	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	924,30
381	CASTAÑEDA	MONICA YICETH	1.118.543.599	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Ausente
382	CASTAÑEDA ALARCON	MAYERLY	1.052.384.634	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	Ausente
383	CASTAÑEDA GAYON	FREDDY MAURICIO	4.253.240	Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	827,35
384	CASTAÑEDA GAYÓN	ALEXA JOHANNA	24.081.372	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	3	827,25
385	CASTAÑEDA QUITIAN	PEDRO ELIAS	79.723.252	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Ausente
386	CASTAÑEDA SANCHEZ	FABIO ANDRES	7.172.023	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	16	667,59
387	CASTAÑEDA SANCHEZ	ANA CAROLINA	1.049.603.562	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	657,47
388	CASTELBLANCO DIAZ	ADRIANA	1.049.609.556	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	798,50
389	CASTELBLANCO SALINAS	CAMILA ANDREA	33.375.407	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	828,13
390	CASTELBLANCO URIBE	PAOLA ANDREA	40.046.565	Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	696,25
391	CASTELLANOS MOLANO	CLAUDIA PATRICIA	1.049.617.649	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	Ausente





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrado Ponente. FABIÓ ORLANDO PIRQUIVE SIERRA

RESOLUCION No. CSJBR16-35

Miércoles, 02 de marzo de 2016

"Por medio de la cual se dispone la exclusión de concursantes del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo CSJBA13-327 de 2013"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Que mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare

Mediante Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

1. Los siguientes concursantes fueron admitidos y obtuvieron resultado aprobatorio en la prueba de conocimientos:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Cargo de inscripción
OSCAR HERNÁN ORTEGA ACUÑA	6767834	Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes - Grado 5
LUIS ARMANDO GUACHAVEZ ROA	79794011	Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y equivalentes - Grado 6
MAGDA LIZETH MATEUS ABAUNZA	23782820	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1
JOHANNA ANDREA PLAZAS GUERRA	23996090	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1
BERTHA EUGENIA VILLAMIL LAITON	24134173	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3
DORIS ELENA GAONA ÁVILA	33368863	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes
DANIEL ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA	1053340444	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes
NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN	46456950	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes
DÚNYA FERNANDA NEIRA CASTRO	1049612331	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes
ANDREA CATALINA CASTRO TORRES	1049632867	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes
JULIETH CONSTANZA ACEVEDO	1118534067	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes
SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO	1058058308	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes
GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA	1049620378	Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16
JUAN FRANCISCO IBARRA FONSECA	7187506	Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16

Hoja No. 2 Resolución No. CSJBR-16-35 Miércoles. 02 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se dispone la exclusión de concursantes del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo CSJBA13-327 de 2013"

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Cargo de inscripción
SARA JULIANA RAMÍREZ MUÑOZ	40048969	Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16
INÉS JULIANA ÁVILA PERICO	24081479	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente
YUMNILE CERÓN PATIÑO	23937494	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente
JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA	4151980	Secretario de Juzgado Municipal Nominado

2. La convocatoria a concurso estableció los siguientes requisitos mínimos para los cargos para los cuales fueron admitidos los concursantes:

Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes - Grado 5	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada. (Requisito de experiencia en días: 720 días)
Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y equivalentes - Grado 6	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia actividades –administrativas o secretariales. (Requisito de experiencia en días: 720 días)
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada. (Requisito de experiencia en días: 720 días)
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada. (Requisito de experiencia en días: 360 días)
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada. (Requisito de experiencia en días: 720 días y 1440 días)
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada. (Requisito de experiencia en días: 360 días)
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada. (Requisito de experiencia en días: 720 días)
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada. (Requisito de experiencia en días: 360 días y 1080 días)
Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional. (Requisito de experiencia en días: 360 días)
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada. (Requisito de experiencia en días: 720 días)
Secretario de Juzgado Municipal Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada. (Requisito de experiencia en días: 360 días)

3. Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes remitida con Circular CJCR15-14 del 29 de octubre de 2015, emanada de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, recibida por SIGOBius en la misma fecha y por correo con los documentos anexos en la primera semana del mes de noviembre de 2015; se encontró que los concursantes relacionados en el cuadro anterior del numeral 1, no cumplen el requisito mínimo de experiencia (profesional, profesional relacionada o relacionada) exigida en la convocatoria para ser admitidos, así:

Hoja No. 3 Resolución No. CSJBR16-35 Miércoles. 02 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se dispone la exclusión de concursantes del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo CSJBA13-327 de 2013"

Nombres y apellidos	Cargo de inscripción	Razón del incumplimiento
LUIS ARMANDO GUACHAVEZ ROA	Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y equivalentes - Grado 6	El concursante sólo acreditó 370 días como experiencia. El requisito mínimo era de 720 días.
MAGDA LIZETH MATEUS ABAUNZA	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1	La concursante sólo anexó diploma de pregrado, certificación de diplomado y cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.
JOHANNA ANDREA PLAZAS GUERRA	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1	La concursante sólo anexó diploma de pregrado y tarjeta profesional. No anexó documentos para acreditar experiencia.
BERTHA EUGENIA VILLAMIL LAITON	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3	La concursante sólo acreditó 345 días como experiencia. El requisito mínimo era 360 días.
DORIS ELENA GAONA ÁVILA	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	La concursante sólo anexó diplomas de pregrado y posgrado, certificación de haber cursado estudios del programa derecho, cursos de: informática básica, capacitación virtual empresarial, y, cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.
DANIEL ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	El concursante sólo acreditó 672 días de experiencia. El requisito mínimo era de 720 días.
NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	La concursante sólo anexó certificación de terminación de la asignatura de Consultorio Jurídico y del plan de estudios del programa de derecho y cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.
DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	El concursante sólo acreditó 334 días de experiencia. El requisito mínimo era de 360 días.
ANDREA CATALINA CASTRO TORRES	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	La concursante sólo anexó diploma de pregrado, certificación de diplomado, certificación de asistencia a dos (2) Congresos de derecho, curso de actualización en derecho laboral y cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.
JULIETH CONSTANZA ACEVEDO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	La concursante sólo anexó diploma de pregrado y cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.
SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	El concursante sólo acreditó 279 días de experiencia. El requisito mínimo era de 360 días.
GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA	Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16	El concursante no acreditó los 720 días de experiencia profesional, sólo acreditó 595 días de experiencia profesional. Allegó certificación de práctica de Consultorio Jurídico, materia que corresponde al pènsun académico de derecho. No allegó certificado de terminación de materias para determinar la experiencia de los años 2010, 2011 y 2012. Registra como fecha de grado 24 de febrero de 2012.
SARA JULIANA RAMÍREZ MUÑOZ	Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16	La concursante sólo acreditó 704 días de experiencia profesional. El requisito mínimo era de 720 días. Únicamente anexó la hoja No. 2 de la copia del acta de grado (sólo se evidencian las firmas).
INÉS JULIANA ÁVILA PERICO	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	La concursante sólo anexó diploma de pregrado, acta de pregrado, tarjeta profesional y cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.
YUMNILE CERÓN PATIÑO	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	La concursante sólo acreditó 716 días de experiencia profesional relacionada. El requisito mínimo era de 720 días. No allegó certificado de terminación de materias para determinar la experiencia de los años 2009, 2010 y 2011. Registra como fecha de grado 16 de diciembre de 2011.

Nombres y apellidos	Cargo de inscripción	Razón del incumplimiento
JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA	Secretario de Juzgado Municipal Nominado	El concursante sólo anexó la cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

4. Experiencia acreditada por los concursantes, teniendo en cuenta si esta es relacionada, profesional o profesional relacionada:

4.1 Experiencia acreditada por el señor LUIS ARMANDO GUACHAVEZ ROA:

Total experiencia adicional	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
Actividades barridos de encuestas SISBEN - Municipio de Tenza	1-mar.-04	31-may.-04	90
Actividades barridos de encuestas SISBEN - Municipio de Tenza	28-oct.-09	28-feb.-10	121
Servicios personales de apoyo a la entidad como enlace del programa familias en acción y Coordinador General de los programas sociales del municipio - Municipio de Tenza	22-nov.-10	31-dic.-10	39
Servicios personales de apoyo a la entidad como enlace del programa familias en acción y Coordinador General de los programas sociales del municipio - Municipio de Tenza	3-ene.-11	2-mar.-11	60
Servicios personales de apoyo a la entidad como enlace del programa familias en acción y Coordinador General de los programas sociales del municipio - Municipio de Tenza	3-mar.-11	2-may.-11	60
Total experiencia			370

4.2 Respecto a la experiencia de la señora MAGDA LIZETH MATEUS ABAUNZA, la concursante no registra ningún documento.

4.3 Respecto a la experiencia de la señora JOHANNA ANDREA PLAZAS GUERRA, la concursante no registra ningún documento.

4.4 Experiencia acreditada por la señora BERTHA EUGENIA VILLAMIL LAITON:

Total experiencia adicional	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
Citador municipal grado 3 - Juzgado Laboral de Pequeñas Causas en descongestión de Tunja	30-jul.-12	14-ago.-12	15
Escribiente - Juzgado Laboral de Pequeñas Causas en descongestión de Tunja	14-ene.-13	13-dic.-13	330
Total experiencia			345

4.5 Respecto a la experiencia de la señora DORIS ELENA GAONA ÁVILA, la concursante no registra ningún documento.

4.6 Experiencia acreditada por el señor DANIEL ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA:

Total experiencia adicional	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
Dependiente judicial - Milton Samuel González Forero	10-ene.-11	15-dic.-11	336
Dependiente judicial - Jharyn Lizceth Vega Aguirre	9-ene.-12	14-dic.-12	336
Control de asistencia por horas - Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja 10/09/2013 al 08/10/2013			12
Control de asistencia por horas - Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja 09/10/2013 al 09/12/2013			
Total experiencia			672

4.7 Respecto a la experiencia de la señora NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN, la concursante no registra ningún documento.

4.8 Experiencia acreditada por la señora DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO:

Total experiencia adicional	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
Inspectora de policía - Pore	9-ene.-01	19-sep.-02	Experiencia anterior al grado - No acreditó terminación de estudios
OPS 328 - Capresoca	21-nov.-02	31-dic.-02	
OPS 018 - Capresoca	2-ene.-03	31-ene.-03	
OPS 045 - Capresoca	1-feb.-03	28-feb.-03	
OPS 074 - Capresoca	1-mar.-03	10-mar.-03	
OPS 086 - Capresoca	11-mar.-03	31-mar.-03	
OPS 132 - Capresoca	15-abr.-03	14-jul.-03	
OPS 215 - Capresoca	15-jul.-03	31-dic.-03	
OPS 003 - Capresoca	2-ene.-04	31-dic.-04	
OPS 002 - Capresoca	3-ene.-05	31-dic.-05	
OPS 140 - Capresoca	23-ene.-06	22-jun.-06	
OPS 140 - Capresoca	4-jul.-06	21-sep.-06	
OPS 167 - Capresoca	22-sep.-06	31-dic.-06	
OPS 034 - Capresoca	2-ene.-07	13-mar.-07	
Auxiliar administrativo - Capresoca	14-mar.-07	31-ene.-08	
OPS 259 - Capresoca	13-feb.-08	12-ago.-08	
OPS 547 - Capresoca	13-ago.-08	31-dic.-08	
OPS 110.10.01.199.2009 - Capresoca	23-ene.-09	31-may.-09	
Escribiente - Juzgado 2 Civil Municipal Yopal	1-jun.-09	28-feb.-10	
Oficial mayor - Juzgado 2 Civil Municipal Yopal	1-mar.-10	16-dic.-10	
Escribiente - Juzgado 2 Civil Municipal Yopal	17-dic.-10	14-mar.-10	
Oficial mayor - Juzgado 2 Civil Municipal Yopal	17-mar.-10	15-dic.-11	
Escribiente - Juzgado 2 Civil Municipal Yopal	16-dic.-11	10-ene.-12	25
Oficial mayor - Juzgado 2 Civil Municipal Yopal	11-ene.-12	7-jun.-12	147
Secretario - Juzgado 2 Civil Municipal Yopal	8-jun.-12	20-jun.-12	13
Oficial mayor - Juzgado 1 EPMS Yopal	21-jun.-12	2-oct.-13	462
Secretario - Juzgado 1 EPMS Yopal	3-oct.-13	11-dic.-13	69
Total experiencia			716

4.16 Experiencia acreditada por el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, el concursante no registra ningún documento.

5. Así mismo, se encontró que los siguientes concursantes, no anexaron ningún documento:

Nombres y apellidos	Cargo de inscripción	Razón del incumplimiento
OSCAR HERNÁN ORTEGA ACUÑA	Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes - Grado 5	El concursante no anexó ningún documento.
JUAN FRANCISCO IBARRA FONSECA	Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16	El concursante no anexó ningún documento.

6. Consideraciones

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria

La convocatoria establece los requisitos mínimos para cada cargo en concurso y precisa que la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de

Hoja No. 5 Resolución No. CSJBR16-35 Miércoles, 02 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se dispone la exclusión de concursantes del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo CSJBA13-327 de 2013"

Total experiencia adicional	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
Citador grado 3 - Juzgado 4° Laboral Tunja	30-jun.-11	29-jul.-11	30
Oficial Mayor - Juzgado 2° Laboral de Pequeñas Causas en descongestión de Tunja	24-oct.-11	6-dic.-11	43
Auxiliar Judicial Sala Laboral TSDJ Tunja	7-dic.-11	16-dic.-11	10
Citador grado 3 - Juzgado 28 Laboral de Bogotá	2-ago.-12	30-sep.-12	59
Escribiente circuito - Juzgado 28 Laboral de Bogotá	1-oct.-12	18-ene.-13	108
Profesional II Analista - Activos	6-sep.-13	29-nov.-13	84
Total experiencia			334

4.9 Respecto a la experiencia de la señora ANDREA CATALINA CASTRO TORRES, la concursante no registra ningún documento.

4.10 Respecto a la experiencia de la señora JULIETH CONSTANZA ACEVEDO, la concursante no registra ningún documento.

4.11 Experiencia acreditada por la señora SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO:

Total experiencia adicional	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
Auxiliar judicial ad honorem - Juzgado 7° Administrativo de Tunja	17-ene.-13	29-abr.-13	103
Auxiliar judicial ad honorem - Tribunal Administrativo de Boyacá en descongestión	30-abr.-13	25-oct.-13	176
Total experiencia			279

4.12 Experiencia acreditada por el señor GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA:

Total experiencia adicional	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
Práctica de Consultorio Jurídico - Tribunal Administrativo de Boyacá	16-feb.-10	16-dic.-10	Corresponde a una materia del pènsam acadèmico
Dependiente judicial - Diana Margarita Pérez Laverde	01-nov.-10	31-ene.-12	Experiencia anterior al grado - No acreditó terminación de estudios
Asistente administrativo grado 7 - Consejo Seccional de Bogotá	9-abr.-12	2-ene.-13	264
Abogado asesor - Ospina & Forero Abogados	3-ene.-13	5-may.-13	123
Oficial mayor - Juzgado 12 Administrativo Tunja	6-may.-13	3-dic.-13	208
Total experiencia			595

4.13 Experiencia acreditada por la señora SARA JULIANA RAMÍREZ MUÑOZ:

Total experiencia adicional	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
Práctica jurídica - Universidad Militar Nueva Granada	19-ene.-10	19-jul.-10	181
Oficial mayor - Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento y Depuración de Barbosa	1-sep.-11	16-dic.-11	106
Abogada asistente - Andrés José Pardo Rodríguez	12-ene.-12	12-dic.-12	331
Auxiliar judicial G1 - Despacho 6 descongestión - Tribunal Administrativo de Boyacá	11-ene.-13	6-abr.-13	86
Total experiencia			704

4.14 Respecto a la experiencia de la señora INÉS JULIANA ÁVILA PERICO, la concursante no registra ningún documento.

4.15 Experiencia acreditada por la señora YUMNILE CERÓN PATIÑO:

todas las materias que conforman el pènsum acadèmico de la respectiva formaci3n universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi3n. Para tal efecto, el interesado deba acreditar la terminaci3n de estudios, de lo contrario la experiencia se cuenta a partir de la fecha de grado que aparezca certificada. Dentro de los requisitos generales la convocatoria establece en el numeral 2.1. , ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

De otra parte, tal como lo establece el numeral 3.4 de la convocatoria, los aspirantes debían anexas en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes, opciones relacionadas, con datos de identificaci3n, experiencia y capacitaci3n, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mìnimos exigidos para el cargo de aspiraci3n, como para acreditar la experiencia y la capacitaci3n que otorgan puntaje adicional.

Como Requerimientos Obligatorios estableci3 la convocatoria los siguientes:

3.4.1 Diligenciamiento de informaci3n en el aplicativo de inscripci3n.

3.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula est3 en trámite, se deber3 allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresi3n dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

3.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educaci3n superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminaci3n de estudios en educaci3n media.

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobaci3n de estudios de educaci3n media y otro tipo de formaci3n acadèmica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional y relacionada segùn se exija para cada cargo.

Señala adem3s la convocatoria, que la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Por tanto, la experiencia profesional relacionada es la adquirida despu3s de la terminaci3n y aprobaci3n de materias que, adem3s est3 relacionada con el cargo de aspiraci3n.

Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia, establece el Acuerdo CSJBA13-327 convocatoria que se tendr3n en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, as3:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podr3 acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especializaci3n profesional por dos (2) aros de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formaci3n superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) aros de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formaci3n superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) aros de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formaci3n superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Como puede observarse, los concursantes de que trata esta resolución no cumplen con el requisito mínimo de experiencia exigido en la convocatoria para el cargo para el cual se inscribieron, ni aún teniendo en cuenta las equivalencias, en los casos en que se acreditó la realización de posgrados en el nivel profesional. Adicionalmente, tal como se señaló en el cuadro relacionado en el numeral 5, algunos concursantes no anexaron ningún documento.

En consecuencia, al haberse detectado tal inconsistencia, con el fin de preservar no sólo la legalidad del concurso sino el principio de igualdad respecto de todos los concursantes, esta Sala encuentra necesario ordenar la exclusión del proceso de selección convocado por Acuerdo CSJBA13-327, de los siguientes concursantes:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Cargo de inscripción
OSCAR HERNÁN ORTEGA ACUÑA	6767834	Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes - Grado 5
LUIS ARMANDO GUACHAVEZ ROA	79794011	Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y equivalentes - Grado 6
MAGDA LIZETH MATEUS ABAUNZA	23782820	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1
JOHANNA ANDREA PLAZAS GUERRA	23996090	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1
BERTHA EUGENIA VILLAMIL LAITON	24134173	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3
DORIS ELENA GAONA ÁVILA	33368863	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes
DANIEL ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA	1053340444	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes
NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN	46456950	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes
DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO	1049612331	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes
ANDREA CATALINA CASTRO TORRES	1049632867	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes
JULIETH CONSTANZA ACEVEDO	1118534067	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes
SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO	1058058308	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes
GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA	1049620378	Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16
JUAN FRANCISCO IBARRA FONSECA	7187506	Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16
SARA JULIANA RAMÍREZ MUÑOZ	40048969	Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16
INÉS JULIANA ÁVILA PERICO	24081479	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente
YUMNILE CERÓN PATIÑO	23937494	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente
JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA	4151980	Secretario de Juzgado Municipal Nominado

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Excluir del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, a los siguientes concursantes, por las razones expuestas en la parte motiva:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Cargo de inscripción
OSCAR HERNÁN ORTEGA ACUÑA	6767834	Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes - Grado 5
LUIS ARMANDO GUACHAVEZ ROA	79794011	Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y equivalentes - Grado 6
MAGDA LIZETH MATEUS ABAUNZA	23782820	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1
JOHANNA ANDREA PLAZAS GUERRA	23996090	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1

Hoja No. 9 Resolución No. CSJBR16-35 Miércoles, 02 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se dispone la exclusión de concursantes del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo CSJBA13-327 de 2013"

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Cargo de inscripción
BERTHA EUGENIA VILLAMIL LAITON	24134173	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3
DORIS ELENA GAONA ÁVILA	33368863	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes
DANIEL ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA	1053340444	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes
NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN	46456950	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes
DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO	1049612331	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes
ANDREA CATALINA CASTRO TORRES	1049632867	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes
JULIETH CONSTANZA ACEVEDO	1118534067	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes
SULEIMA RODRÍGUEZ CAMARGO	1058058308	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes
GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA	1049620378	Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16
JUAN FRANCISCO IBARRA FONSECA	7187506	Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16
SARA JULIANA RAMÍREZ MUÑOZ	40048969	Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16
INÉS JULIANA ÁVILA PERICO	24081479	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente
YUMNILE CERÓN PATIÑO	23937494	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente
JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA	4151980	Secretario de Juzgado Municipal Nominado

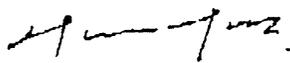
SEGUNDO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

TERCERO. Contra las decisiones individuales contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016)



FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente Sala Administrativa

SASCSJB/FOPS/GA/Aprobado en sala extraordinaria del 2 de marzo de 2016

Doctor

FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

MAGISTRADO PONENTE-RESOLUCION No. CSJBR16-35

SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

E.

S.

D.

18	03	16
4:46 p.m.		2
1128		

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. CSJBR16-35 de fecha 2 de marzo de 2016.

NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN mayor de edad, vecina del municipio de Duitama, con cédula de ciudadanía No 46.456.950 expedida en Duitama, dentro del término legal y con el debido respeto allego ante su despacho, con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No CSJBR16-35, de fecha 2 de marzo de 2016, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Razones de Hecho y Motivos de Inconformidad

1- Mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los distritos judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, por lo anterior y atendiendo a la experiencia y estudios adquiridos al momento de la convocatoria me presente al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes de manera que verifico los requisitos mínimos antes de inscribirme.

2- Seguidamente se señaló el periodo de inscripciones del 2 al 6 y del 9 al 13 de diciembre de 2013 hasta las 11:59 p.m., el 13 de diciembre por acuerdo No. CSJBA13-334 se amplió el proceso de inscripciones a la convocatoria luego de que La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare considerara,

*"...teniendo en cuenta que se han venido presentando **dificultades técnicas en el aplicativo de inscripción** a nivel seccional y nacional, que ha impedido el acceso e inscripción de los aspirantes a la convocatoria, generando un volumen alto*

de reclamaciones por parte de los usuarios, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare...” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Lo anterior acorde a lo dispuesto en el acuerdo ACUERDO No. PSAA13-10063 (Diciembre 13 de 2013) emanado de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el que se consideró,

“Teniendo en cuenta que se han venido presentando dificultades técnicas en el aplicativo de inscripción a nivel nacional, arrojando en ocasiones el mensaje: “La transacción (id. de proceso 1085) quedó en interbloqueo en bloqueo recursos con otro proceso y fue elegida como sujeto del interbloqueo. Ejecute de nuevo la transacción” o bloqueando el ingreso al link de inscripciones de cada una de las Salas Administrativas Seccionales, lo que ha impedido el acceso e inscripción de los aspirantes a ocupar los cargos convocados y ha generado un volumen alto de reclamaciones tanto de los usuarios como de las Seccionales...”

3- Por otra parte y dado que en su momento se amplió el proceso de inscripciones, cargue mis documentos en la página web habilitada para tal fin, el día 20 de diciembre de 2013 la cual me genero la constancia de inscripción con código numero 261 (la cual anexo prueba) dentro de los cuales se encontraba el certificado laboral emanado por el Club Deportivo los Puertos con Nit. 23.547.553-1, (el cual anexo como prueba), para que obrara dentro del proceso de inscripción al precitado concurso.

4- Por resolución No. CSJBR14-44 del jueves 3 de abril de 2014, en el anexo 1, página 45 fui admitida al concurso de méritos, para presentar la prueba en la ciudad de Duitama.

Es de indicar que para este proceso las personas que fueron rechazadas contaron con 3 días siguientes a la notificación de la resolución para pedir mediante escrito la verificación de su documentación.

5- El día 9 de noviembre de 2014, se citó a la prueba de conocimiento y psicotécnica, prueba para la que me prepare estudiando diariamente sacrificando inclusive días importantes para mi familia y para mí con absoluta confianza en la resolución de

admisión antes indicada en la que fui admitida por cumplir con el lleno de los requisitos mínimos exigidos para concursar al cargo al que hoy aspiro.

6-. Así pues al presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades obtuve un puntaje superior a 800 puntos, lo que me permitió continuar en el concurso.

7-. Luego de generarse un derecho que adquirí, por méritos propios, el día miércoles 2 de marzo de 2016, mediante resolución No. CSJBR16-35 emanada de la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura de Boyacá y Casanare se dispuso mi exclusión del concurso con base en el supuesto de que no anexe documentos para acreditar la experiencia lo cual reitero no es cierto porque como lo indique anteriormente bajo la gravedad del juramento adjunté la certificación laboral como requisito mínimo para aspirar al cargo por el que concurre

8-. De lo anteriormente expuesto se puede concluir que el mismo Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare aceptan y reconocen que el sistema de reclutamiento utilizado para la convocatoria CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013 presentaba fallas técnicas desde el inicio del proceso, teniendo en cuenta que bajo la gravedad del juramento declaro que cargue al sistema de reclutamiento el archivo que contiene el requisito de experiencia para el cargo al que me inscribí junto con los demás documentos.

9-. Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que se analice de manera individual mi caso y se revoque la resolución No. CSJBR16-35 en cuanto a mi exclusión del concurso de méritos convocado.

Peticiones

1. Sírvase revocar parcialmente la resolución No. CSJBR16-35 de fecha Miércoles, 02 de marzo de 2016, mediante la cual se me excluyo del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013.

2. En su lugar se disponga nuevamente mi ingreso al concurso convocado mediante acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de

2013, por las razones expuestas en el acápite de Razones de Hecho y de Motivos de Inconformidad.

3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Consejo Superior de la Judicatura quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

4. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5º, y 61 del C.C.A.)

Pruebas

Con el fin de probar el derecho reclamado. Me permito allegar los siguientes documentos:

-Copia autentica de la certificación laboral que adjunté mediante escáner en la plataforma virtual de reclutamiento para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración para el cual concurre.

-. Declaración Juramentada de que acredite y adjunte la certificación laboral emitida por el Club Social y Deportivo los Puertos Nit. 23.547.553-1 como requisito mínimo para el cargo de aspiración para el cual concurre.

-. Constancia de inscripción con código numero 261 generada por el sistema de reclutamiento.

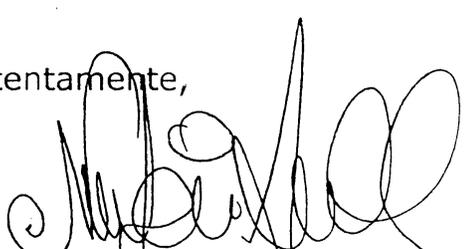
Anexos

- Lo anunciado en acápite de pruebas, en tres folios útiles.

Notificaciones

Barrio Boyacá Manzana 3 casa 26 de la ciudad de Duitama.
Correo electrónico: nubiaandrea@yahoo.es

Atentamente,



NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN
C.C. 46.456.950 de Duitama



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrado Ponente: FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

RESOLUCION No. CSJBR16-62
Lunes, 25 de abril de 2016

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el de apelación"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare

Con Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que la señora NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.456.950 de Duitama, fue admitida erróneamente al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes, dado que la concursante al momento de la inscripción sólo anexó certificación de terminación de la asignatura de Consultorio Jurídico y del plan de estudios del programa de derecho y cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Por tal razón, mediante Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 esta Sala dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 4 y el 10 de marzo de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; de igual manera, a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). El término para interponer recurso venció el 31 de marzo de 2016.

La señora NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución CSJBR16-35, mediante escrito con radicado EXTCSJB16-1178 del 18 de marzo de 2016.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se resumen:

Señala en el recurso que mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, se convocó a concurso de méritos y atendiendo a la experiencia y estudios adquiridos al momento de la convocatoria, se presentó al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes. Refiere que ante las dificultades técnicas en el aplicativo de inscripción, se amplió el proceso de inscripción hasta el 20 de diciembre de 2013, fecha en la cual cargó los documentos según constancia de inscripción No. 261, dentro de los cuales se encontraba el certificado laboral del Club Deportivo Los Puertos, con NIT 23.457.553-1.

Con Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, fue admitida al concurso de méritos y citada a presentar la prueba de conocimientos, obtuvo un puntaje superior a 800 puntos, lo que le permitió continuar en el concurso, por lo tanto haber adquirido un derecho por méritos propios.

Calle 19 No 8 -11 Tunja - Boyacá, Colombia Teléfono 8 7424308 Fax 87425878
www.ramajudicial.gov.co



Manifiesta bajo la gravedad del juramento que adjuntó las certificaciones laborales como requisito mínimo para aspirar al cargo al cual concursó y que como se evidenció en el Acuerdo CSJBA13-334 del 13 de diciembre de 2013, el sistema presentaba fallas técnicas desde el inicio del proceso.

Solicita revocar la Resolución CSJBR16-35, toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, para el cual concursó.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ART. 125. — Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción." (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

"Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección."

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

"La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad."

MARCO FÁCTICO

La señora NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.456.950 de Duitama, fue excluida del proceso de selección en los términos del numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes, por cuanto al momento de la inscripción sólo anexó certificación de terminación de la asignatura de Consultorio Jurídico y del plan de estudios del programa de derecho y cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada. (Requisito de experiencia en días: 360 días)
---	--

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria No. 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta Sala la información. Lo anterior, dado que esta Corporación no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Previo a decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la documentación presentada por la recurrente (tanto la recibida inicialmente como la remitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial), análisis del cual se estableció que efectivamente la concursante sólo anexó certificación de terminación de la asignatura de Consultorio Jurídico y del plan de estudios del programa de derecho y cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Esta revisión permitió establecer que la certificación laboral del Club Deportivo Los Puertos, con NIT 23.457.553-1, no reposa en la carpeta de la recurrente, es decir, no fue aportada al momento de la inscripción, como lo exige la convocatoria:

CONSIDERACIONES

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, que en los numerales 4 y 12 del artículo segundo, determinó que los aspirantes debían acreditar **al momento de la inscripción** que reunían los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan, disponiendo que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre", (se subraya) y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse tanto los concursantes y la Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles.

En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir los requisitos fijados por la misma Corporación en la convocatoria, desconoce el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que están sometidos a las mismas reglas del concurso. Por consiguiente, no es de recibo el argumento de la recurrente, en el sentido que haber sido admitida mediante Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014 y convocada a prueba de conocimientos, le generó un derecho adquirido, toda vez que conforme a la normativa señalada, la exclusión procede en cualquier etapa del concurso, inclusive con posterioridad a la expedición de los Registros de Elegibles.

Frente a la confianza legítima de haber sido admitida al concurso que le generó la Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sobre el particular, sostuvo lo siguiente:

" Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos requeridos para acreditar los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que: *"La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos"*.

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa: el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia dispone que en los concursos de méritos prevalecen las normas establecidas en la convocatoria.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual *"La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección"*, consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que *"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año..."*

Respecto a la jerarquía de las Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula..."*. La administración de justicia

y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haberse establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y requisitos no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Revisados nuevamente los documentos allegados por la concursante, observó esta Sala que en la carpeta de documentos, no aparece aportada la documentación - a que refiere la recurrente -, situación que solamente fue advertida por la Seccional cuando recibió del nivel central, en octubre de 2015, los archivos con las carpetas para la valoración de la fase clasificatoria, pues la verificación de tales documentos para emitir el listado de admitidos e inadmitidos fue realizada por la Universidad Nacional en cumplimiento de un contrato suscrito para tal efecto y, como el nivel central no remitió en esa oportunidad las carpetas con la documentación, no fue posible su verificación. Una de las obligaciones de los concursantes era anexar, de manera efectiva, la documentación señalada en la convocatoria.

En tales condiciones, con el fin de garantizar los principios de igualdad y debido proceso, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo los actos administrativos de exclusión de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para los cargos, a los cuales concursaron, éstos son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

Cabe precisar, que en esta instancia no es procedente acceder a la incorporación de los documentos allegados por la señora NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, disposición normativa que constituye la piedra angular del concurso de méritos, el cual resultaría sustancialmente afectado al incorporar los documentos allegados con el recurso, por cuanto se estaría dando un trato preferente a la recurrente, frente a los demás participantes.

Se reitera, que en virtud de los principios de igualdad y de legalidad, no puede darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere; de aceptarse tal situación, constituiría violación al principio de igualdad de los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos. En efecto, tal como aparece en los actos administrativos publicados en el link de la convocatoria No. 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos por no acreditar requisitos mínimos.

En suma, al revisar nuevamente los documentos digitalizados por el concursante al momento de la inscripción al concurso, ratifica esta Sala que sólo anexó certificación de terminación de la asignatura de Consultorio Jurídico y del plan de estudios del programa de derecho y cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Por lo anterior, esta Sala dispondrá no reponer la Resolución CSBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos a la señora NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.456.950 de Duitama, para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes, y en su lugar concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo, Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la Resolución CSBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos a la señora NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.456.950 de Duitama, para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Hoja No. 6 Resolución No. CSJBR16-62 Lunes, 25 de abril de 2016 “Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el de apelación”

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera, a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente Sala Administrativa

SACSJB/FOPS/Aprobado en sala del 25 de abril de 2016/PLL



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-80
Lunes, 25 de abril de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

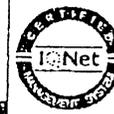
Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que del señor SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.544.901, fue admitido erróneamente al cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no allegó la documentación para acreditar la experiencia mínima requerida para el cargo. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-27 esta Sala dispuso la exclusión del concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo

Mediante escrito radicado en esta Sala bajo el consecutivo EXTCSJB16-911 el 2 de marzo de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, el señor SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.

Calle 19 No 8 -11 Tunja - Boyacá, Colombia Teléfono 8 7424308 Fax 87425878
www.ramajudicial.gov.co



16 SC3783 - 4

16 GP 019 - 4

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega el señor MESA HERNÁNDEZ que fue excluido pese a que a través de la resolución No. CSJBR14-44 fue admitido y lo convocaron a prueba de conocimientos, lo cual sería suficiente para ingresar en la lista de elegibles pues creó en el concursante una confianza legítima de haber sido admitido al concurso.

Afirma que el numeral 3.5.1 de la convocatoria señaló que los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podían anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de personal a nivel nacional, por lo que al ser un servidor de la rama judicial allegó la correspondiente certificación expedida por el sistema. Con el recurso anexa certificaciones expedidas por el Tribunal Administrativo de Casanare, por el Juzgado Administrativo de Yopal en descongestión y por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORPORINOQUIA, certificaciones expedidas en marzo de 2015, julio de 2014 y agosto de 2015. También anexa documentos para que sean tenidos en cuenta al momento de expedir los puntajes clasificatorios.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud,

experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

El señor SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, fue excluido del proceso de selección para el cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado, por no haber demostrado el requisito mínimo de experiencia para el cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado, pues allegó una certificación con la cual sólo demostró haber laborado 297 días como citador del Tribunal Administrativo de Casanare, con una certificación expedida el 6 de agosto de 2012.

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta sala la información. Lo anterior, dado que esta dependencia no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Para decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la carpeta del recurrente, tanto la recibida inicialmente como la que nos fue remitida para resolver los recursos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, de este examen se estableció que efectivamente el concursante no aportó documentación suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigida para el cargo de su aspiración.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar al momento de la inscripción que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concurren y para ello dispuso que

"la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Por consiguiente, no es de recibo el argumento del impugnante, en el sentido que haber sido admitido mediante resolución CSJBR14-44 y, posteriormente, convocado a prueba de conocimientos, sería suficiente para ingresar en la lista de elegibles, dado que, conforme a la normatividad señalada, la exclusión procede en cualquier etapa del concurso, inclusive con posterioridad a la expedición de los Registros de Elegibles.

Frente al argumento relacionado con a la confianza legítima que le generó la resolución CSJBR14-44 de haber sido admitido al concurso, tenemos que sobre las reglas de los procesos de selección, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

En tales condiciones, contrario a lo expresado por el recurrente, con el fin de garantizar, precisamente, el principio de confianza legítima, además de los de la buena fe, la igualdad y el debido proceso, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieran presentar, expidiendo las exclusiones de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos para los cargos, éstos son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

De otra parte, si bien la convocatoria permitía que los servidores de la Rama Judicial anexaran la certificación expedida por el sistema KACTUS, lo cierto es que el concursante no la aportó y para acreditar experiencia sólo anexó digitalizada una certificación expedida por el Coordinador de la Oficina de apoyo de Yopal con fecha 16 de agosto de 2012.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

Por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere, de aceptarse tal situación, constituiría violación al principio de igualdad de los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos, en el que varias personas se presentan con la aspiración de ocupar uno o más cargos en una organización y que los documentos que se acepten no solamente determinan su admisión o inadmisión, sino el lugar de su ubicación en el respectivo registro de elegibles. Recordemos que, tal como aparece en los actos administrativos publicados en el link de la convocatoria 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos por no acreditar requisitos mínimos.

✓ En consecuencia, los servidores o ex servidores de la Rama Judicial no pueden tener un tratamiento diferente, les correspondía entonces allegar las certificaciones para acreditar experiencia y para facilitarles su aporte, la convocatoria permitía que se anexara la que expide el sistema KACTUS. La convocatoria a concurso no estableció un tratamiento diferente para los empleados de la Rama Judicial en relación con el aporte de la documentación para acreditar experiencia.

Así mismo, cabe precisar, que en esta instancia no es viable acceder a la incorporación de los documentos allegados por el señor MESA HERNÁNDEZ con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, que establece como piedra angular del proceso de selección, la garantía del principio de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, el cual en el caso sub examine, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso, ya que se generaría un trato preferente frente a los demás participantes.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es una trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que "El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos

Hoja No. 6 Resolución No. CSJBR16-80 de 2016. Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"...."

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: "Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...". La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Así las cosas, contrario a lo expresado por el recurrente, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, a sanear las admisiones erróneas que se hayan presentado y a excluir del proceso de selección a quienes se hayan incorporado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para el cargo, estos son los pilares que soportan la resolución recurrida.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental al concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, del señor SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.544.901, por las razones expuestas en la parte motiva:

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

et

Hoja No. 7 Resolución No. CSJBR16-80 de 2016. Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016

GA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrado Ponente. FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

RESOLUCION No. CSJBR16-64
Lunes, 25 de abril de 2016

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare

Con Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.980 de Tibasosa, fue admitido erróneamente al cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, dado que el concursante al momento de la inscripción sólo anexó la cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Por tal razón, mediante Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 esta Sala dispuso la exclusión del concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 4 y el 10 de marzo de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; de igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). El término de para interponer recurso venció el 31 de marzo de 2016.

El señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante escrito con radicado EXTCSJB16-1122 del 15 de marzo de 2016.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se resumen:

El señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, sustenta el recurso señalando que se inscribió al concurso de méritos en los períodos establecidos para tal efecto, conforme las instrucciones exigidas, además de cumplir con el soporte documental de carácter digital, en formato PDF.

Posteriormente fue admitido mediante Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014. Presentó la prueba de conocimientos y obtuvo un puntaje aprobatorio que le permitió seguir concursando.

Fue excluido por no anexar documentos, a pesar de haber aportado con la inscripción la cédula de ciudadanía, acta de grado, título profesional de abogado que obtuvo desde el año 2011 y respecto a la experiencia profesional, en los términos del numeral 3.5.1 del Acuerdo CSJBA13-327, descargó la certificación digitalizada del sistema Kactus por cuanto se desempeña como Oficial

Calle 19 No 8 -11 Tunja - Boyacá, Colombia Teléfono 8 7424308 Fax 87425878
www.ramajudicial.gov.co



llo SC5780 - 3

llo CP 059 - 4

Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama desde el 29 de julio de 2011, la cual debe ser admitida como prueba para soportar la experiencia.

Considera que si existió un error técnico o de verificación del sistema, la certificación puede ser constatada en la hoja de vida registrada en el sistema Kactus, sistema de información controlado por la Sala Seccional, por lo cual endilga responsabilidad a la entidad encargada del recaudo, administración, control y verificación de las diversas etapas del concurso, especialmente en la fase de inscripción, acreditación de requisitos y puntajes adicionales por hoja de vida.

Agrega que se están vulnerando las normas de descongestión y anti trámite consagradas en el Decreto 19 de 2012, por cuanto con la decisión recurrida se le está sometiendo a un trámite y el cumplimiento de requisitos de los que legalmente está relevado.

Manifiesta que existe una carencia de elementos de juicios de respaldo o prueba del inscrito, por cuanto no existe un mecanismo que permita desvirtuar sus afirmaciones de haber acreditado los documentos soporte al momento de la inscripción, dada la particularidad de la metodología aplicada. Resalta que atendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba, la parte que se encuentra en mejor condición probatoria es la administración.

Alude el principio constitucional de buena fe, por cuanto acreditó en su momento los requisitos exigidos y considera que es evidente que se está cometiendo un error carente de fundamento serio y real al excluirlo del concurso, pues fue admitido, mediante resolución debidamente ejecutoriada, habilitándolo para presentar la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, solicita revocar la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 y continuar en el concurso de méritos de la convocatoria del Acuerdo CSJBA13-327.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ART. 125. — Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción." (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

"Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección."

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

"La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad

moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad."

MARCO FÁCTICO

El señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.980 de Tibasosa, fue excluido del proceso de selección en los términos del numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, para el cargo Secretario de Juzgado Municipal Nominado, por cuanto al momento de la inscripción sólo anexó la cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Secretario de Juzgado Municipal Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada. (Requisito de experiencia en días: 360 días)
--	---

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria No. 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta Sala la información. Lo anterior, dado que esta Corporación no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Previo a decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la documentación presentada por el recurrente (tanto la recibida inicialmente como la remitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial), análisis del cual se estableció que efectivamente el concursante sólo anexó la cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Esta revisión permitió establecer que los documentos relacionados a continuación, no reposan en la carpeta del recurrente, es decir, no fueron aportados al momento de la inscripción, como lo exige la convocatoria:

- (i) acta de grado, título profesional de abogado que obtuvo desde el año 2011
- (ii) certificación digitalizada del sistema Kactus.

CONSIDERACIONES

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos requeridos para acreditar los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, que en los numerales 4 y 12 del artículo segundo, determinó que los aspirantes debían acreditar al momento de la inscripción que reunían los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan, disponiendo que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre", (se subraya) y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse tanto los concursantes y la Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir los requisitos fijados por la misma Corporación en la convocatoria, desconoce el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que están sometidos a las mismas reglas del concurso.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que: "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa: el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía al Decreto 19 de 2012, conocido como ley anti trámites. En consecuencia, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dispone que los concursos de méritos se rige por las normas establecidas en la convocatoria, prevalece sobre el Decreto 19 de 2012, no sólo por ser ésta una norma general, sino por ser de inferior jerarquía.

En efecto, el Decreto 19 de 2012, es una norma general que contiene reglas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Su artículo 2° determina el campo de aplicación señalando que: "El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas."

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que "El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año..."

Respecto a la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: "Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula...". La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haberse establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y requisitos no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Revisados nuevamente los documentos allegados por el concursante, observó esta Sala que en la carpeta de documentos, no aparece aportada la documentación - a que refiere el recurrente -, situación que solamente fue advertida por Seccional cuando recibió del nivel central, en octubre de 2015, los archivos con las carpetas para la valoración de la fase clasificatoria, pues la verificación de tales documentos para emitir el listado de admitidos e inadmitidos fue realizada por la Universidad Nacional en cumplimiento de un contrato suscrito para tal efecto y, como el nivel central no remitió en esa oportunidad las carpetas con la documentación, no fue posible su verificación. Recordemos que una de las obligaciones de los concursantes era anexar, de manera efectiva, la documentación señalada en la convocatoria.

No cabe duda para esta Sala que en este caso, no es aplicable el Decreto 19 de 2012, no solamente por estar regido el proceso de selección por norma especial, sino por ser ésta de superior jerarquía. Aceptar documentos que no fueron aportados por los concursantes al momento de la inscripción, constituye una violación a los principios de igualdad y de legalidad, frente a los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos; no puede darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere. En efecto, tal como aparece en los actos administrativos publicados en el link de la convocatoria No. 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos por no acreditar requisitos mínimos.

Pretende el recurrente que por virtud del Decreto 19 de 2012 se le tengan en cuenta documentos que no aportó, sólo porque es empleado de la Rama Judicial, condición que además no acreditó al momento de su inscripción, pues de los documentos aportados no era posible establecerlo; es de advertir que la administración del sistema Kactus, corresponde a la Dirección Nacional y Seccional de Administración Judicial y no a esta Sala Seccional.

Cabe precisar, que en esta instancia no es procedente acceder a la incorporación de los documentos allegados por el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, disposición normativa que constituye la piedra angular del concurso de méritos, el cual resultaría sustancialmente afectado al incorporar los documentos allegados con el recurso, por cuanto se estaría dando un trato preferente al recurrente, frente a los demás participantes.

Los servidores o ex - servidores de la Rama Judicial no pueden tener un tratamiento diferente, les correspondía allegar las certificaciones para acreditar su experiencia y para facilitarles su aporte, la convocatoria permitía que se anexara digitalizada la que expide el sistema Kactus. El Acuerdo CSJBA13-327, se reitera, no estableció, ni podía establecer, un tratamiento diferente o especial para los empleados de la Rama Judicial en relación con el aporte de la documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos.

En tales condiciones, con el fin de garantizar los principios de igualdad y debido proceso, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo los actos administrativos de exclusión de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para los cargos, a los cuales concursaron, éstos son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

En suma, al revisar nuevamente los documentos digitalizados por el concursante al momento de la inscripción al concurso, ratifica esta Sala que sólo aportó la cédula de ciudadanía; para concluir que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental al recurrente, pues como se ha dicho, la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la Resolución CSBJR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos al señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.980 de Tibasosa, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. NO-REPONER la Resolución CSBJR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos al señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.980 de Tibasosa, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera, a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

TERCERO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente Sala Administrativa

SACSJB/FOPSA/Aprobado en sala del 25 de abril de 2016/PLL



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-78
Lunes, 25 de abril de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que de la concursante MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.046.235, fue admitida erróneamente al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no aportó certificaciones para acreditar la experiencia exige el citado cargo. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-27 esta Sala dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo

Mediante escrito radicado en esta Sala bajo los consecutivos EXTCSJB16-950/1019 los días 3 y 8 de marzo de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.

Calle 19.No 8 –J1 Tunja - Boyacá; Colombia Teléfono 8 7424308 Fax 87425878
www.ramajudicial.gov.co



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega la señora GÓMEZ CRISTIANO, que de conformidad con la convocatoria al momento de la inscripción aportó certificaciones de estudio y experiencia requeridos para el cargo, entre éstos, el diploma y el acta de grado como abogada, así como certificación laboral expedida por el Juez Primero Administrativo de Yopal, con fecha 13 de diciembre de 2013, momento para el cual acreditaba 2 años y 9 meses de experiencia específica en el cargo de sustanciador. Anexa impresión del pantallazo en donde, dice la aspirante, se observa la fecha de conversión de la certificación laboral a archivo PDF. Agrega que a pesar que se aceptaban certificaciones expedida por el sistema Kactus optó por anexar la de su nominador y allega una copia con el recurso. Considera que si fue admitida, ello obedece a que aportó y fue efectivamente recibida la certificación laboral. Concluye que no le es aplicable el inciso final del numeral 4 de la convocatoria, puesto que, una cosa es la ausencia de requisitos y, otra distinta, la carencia del documento que los acredite, pues de no ser así debió ser rechazada en la primera etapa de la convocatoria, durante la cual se cuenta con el término de 3 días para pedir la revisión de los mismos y no en la etapa final cuando ya se generó en el aspirante una expectativa legítima de acceder a un cargo ofertado en la convocatoria.

Considera la aspirante que las etapas del concurso se encuentran taxativamente señaladas en la norma y fueron ratificadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-654 de 2011.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala

Cl

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

La señora MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.046.235, fue excluida del proceso de selección para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no aportó certificaciones para acreditar la experiencia, sólo anexó la cédula y el acta de grado de Abogada.

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta sala la información. Lo anterior, dado que esta dependencia no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Para decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la carpeta de la recurrente, tanto la recibida inicialmente como la que nos fue remitida para resolver los recursos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, de este examen se estableció que efectivamente la concursante no anexó, con su inscripción, ningún documento para acreditar experiencia.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar al momento de la inscripción que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Revisados nuevamente los documentos aportados por la concursante se observa que la concursante recurrente sólo anexó copia de su cédula de ciudadanía y del acta de su grado de Abogada; el documento que allega con el recurso, sobre la fecha de conversión de la certificación laboral a un archivo PDF no demuestra que ésta haya sido efectivamente subida al aplicativo de inscripción.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria. Por la misma razón, en esta instancia no es viable tener en cuenta los documentos allegados por la señora GÓMEZ CRISTIANO con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, que establece como piedra angular del proceso de selección, la garantía del principio de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, el cual en el caso sub examine, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso, ya que se generaría un trato preferente frente a los demás participantes.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

La convocatoria prevé que en cualquier etapa del concurso un aspirante deberá ser excluido cuando se establezca la ausencia de requisitos, por ello no es de recibo el argumento de la recurrente en el sentido que tiene el derecho de continuar en el concurso porque la etapa de admitidos e inadmitidos ya se encuentra agotada. Tampoco genera inequidad que la concursante haya sido excluida en la etapa clasificatoria, por el hecho de no contar con los tres días que se otorgan para que los concursantes inadmitidos puedan pedir la revisión de documentos, pues precisamente de la revisión de documentos se observó que la concursante no aportó los requeridos y por virtud de este recurso se realizó una "nueva revisión de la documentación aportada"; más aún la concursante tuvo a su disposición los recursos de reposición y apelación, con los cuales no contaron los concursantes inadmitidos. De otra parte la convocatoria exige no solamente que las personas cumplan con los requisitos mínimos exigidos para ser admitidos, sino que éstos sean aportados con la inscripción, de manera que no es atendible el argumento de la concursante al considerar que debe continuar en el concurso porque cumple los requisitos y porque la carencia del documento que los acredite, es otra cosa.

Cyl

Adicionalmente, tampoco es dable atender el argumento del recurrente en el sentido que, por virtud de la "expectativa legítima" que le generó haber sido admitida al concurso, adquirió su derecho a continuar en el mismo, pues el numeral 12 del Acuerdo de convocatoria establece que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de Selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre". Al respecto debe decirse, además, que sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, tenemos que la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por consiguiente, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

En tales condiciones, contrario a lo expresado por la recurrente, con el fin de garantizar precisamente el principio de confianza legítima, además de los de la buena fe, la igualdad y el debido proceso, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo las exclusiones de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos para los cargos, éstos son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

Por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere; contrario a ello, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, a sanear las admisiones erróneas que se hayan presentado y a excluir del proceso de selección a quienes se hayan incorporado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para el cargo.

Así las cosas, los Servidores o Ex Servidores de la Rama Judicial no pueden tener un tratamiento diferente, les correspondía entonces allegar las certificaciones para acreditar experiencia y para facilitarles su aporte, la convocatoria permitía que se anexara digitalizada la que expide el sistema KACTUS. La convocatoria a concurso no estableció un tratamiento diferente o especial para los empleados de la Rama Judicial en relación con el aporte de la documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso

que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma, obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es una trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que *"El artículo 5º de la Ley 57 de 1987 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año...."*

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ..."* La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, de la señora MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.235, por las razones expuestas en la parte motiva:

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

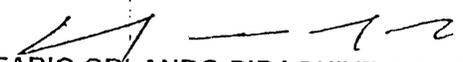
ca

Hoja No. 7 Resolución No. CSJBR16-78 de 2016. "Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013"

- TERCERO.** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.
- CUARTO.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

Elaboró. GA


Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-86
Lunes, 25 de abril de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

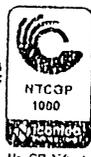
Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que la concursante MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.269 fue admitida erróneamente al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no acreditó el requisito mínimo de experiencia exigida para el mismo. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-27, esta Sala dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo

Mediante escrito radicado en esta Sala bajo el consecutivo EXTCSJB16-850 el 26 de febrero de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.

Calle 19 No. 8 - 11 Tunja - Boyacá, Colombia Teléfono 8 7424308 Fax 87425878
www.ramajudicial.gov.co



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega la señora VARGAS RODRÍGUEZ que al momento de su inscripción aportó para acreditar experiencia, tres (3) certificaciones que suman 406 días, correspondientes a su desempeño en los Juzgados Promiscuo de Familia de Sogamoso, del 5 al 30 de marzo de 2012; en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo entre el 27 de abril y el 16 de junio de 2012 y en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Duitama del 1º de agosto de 2012 al 30 de junio de 2013. Solicita se tenga en cuenta el certificado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo. Alega como pruebas copia de las tres certificaciones.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

La señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ, fue excluida del proceso de selección para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que sólo acreditó 356 días de experiencia relacionada, de los 360 días exigidos para tal cargo.

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta sala la información. Lo anterior, dado que esta dependencia no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Para decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la carpeta de la recurrente, tanto la recibida inicialmente como la que nos fue remitida para resolver los recursos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, de este examen se estableció que efectivamente el concursante no acreditó el requisito mínimo de experiencia.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar al momento de la inscripción que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Revisados nuevamente los documentos aportados por la concursante, observó esta Sala que con la inscripción solamente anexó certificaciones para acreditar experiencia relacionada como Escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo del 5 al 30 de marzo de 2012 y en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Duitama entre el 1º de agosto de 2012 y el 30 de junio de 2013. La certificación correspondiente a su desempeño como Citadora Grado 3 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, que señala en el recurso, no fue allegada por la concursante y por ello, no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo exigido.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria. Por la misma razón no es procedente tener en cuenta los documentos aportados con el recurso.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no sólo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

Por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere; por ello, a los Servidores o ex Servidores de la Rama Judicial les correspondía entonces allegar las certificaciones para acreditar experiencia y para facilitarles su aporte, la convocatoria permitía que se anexara la que expide el sistema KACTUS. La convocatoria a concurso no estableció un tratamiento diferente para los empleados de la Rama Judicial en relación con el aporte de la documentación para acreditar experiencia.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de

1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que "El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año..."

Sobre la Jerarquía de las Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: "Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...". La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, de la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

Hoja No. 6 Resolución No. CSJBR16-86 de 2016. "Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013"

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente


Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016

Proyectó: GA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-74
Lunes, 25 de abril de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

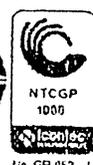
Que mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Mediante Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que la concursante LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.048.879 fue admitida erróneamente al cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 11, dado que no aportó certificaciones para acreditar la experiencia. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-27 esta Sala dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo

Mediante escrito radicado en esta Sala bajo el consecutivo EXTCSJB16-1075 el 11 de marzo de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.

Calle 19 No 8 –11 Tunja - Boyacá, Colombia Teléfono 8 7424308 Fax 87425878
www.ramajudicial.gov.co



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega la señora RINCÓN MARTÍNEZ que en el momento de la inscripción subió al Kactus los documentos necesarios para acreditar experiencia y solicita se revise nuevamente el sistema y se le restablezca su derecho adquirido. Agrega que la Sala Seccional no dio cumplimiento a las etapas del concurso, que en la fase de selección fue admitida, no se le rechazó y, por tal razón, presentó la prueba de conocimientos y psicotécnica, quedando pendiente la conformación de "lista de elegibles", situación que no se presentó toda vez que en esta etapa fue excluida, por tanto considera que no se le ha respetado el debido proceso.

Considera que tiene un derecho adquirido al haber sido admitida y haber obtenido un puntaje de 919.53 puntos, máxime que el sistema Kactus no le permite revisar el cargue de la información. Considera que no se le ha respetado el debido proceso y cita jurisprudencia de la Corte Constitucional; no le parece justo ni acorde con la ley que en este concurso no se le permita revisar la documentación cargada, situación que además la deja en desigualdad a los concursantes frente al Consejo Seccional.

Solicita que en su defecto, se tenga en cuenta la homologación de requisitos por títulos de estudio establecido en la Ley 1319 de 2009 y por analogía el Decreto 052 de 1987, artículo 41 que establece que a quienes no reúnan los requisitos exigidos en ese artículo se les aplicarán las siguientes equivalencias: Un año de educación superior por dos (2) años de experiencia y viceversa. Un año de educación media por un (1) año de experiencia relacionada y viceversa. Considera que se le debe homologar la mitad de la carrera universitaria porque el requisito mínimo exigido es de Tecnología, pues tiene dos años más de estudios superiores.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que cetermine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

La señora LIGIA DEL CARMEN RINCÓN, fue excluida del proceso de selección para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 11, dado que no aportó certificaciones para acreditar la experiencia.

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta sala la información. Lo anterior, dado que esta dependencia no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Para decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la carpeta de la recurrente, tanto la recibida inicialmente como la que nos fue remitida para resolver los recursos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, de este examen se estableció que

efectivamente la concursante no anexó ningún documento para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar al momento de la inscripción que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Revisados nuevamente los documentos aportados por la concursante, observa esta Sala que la concursante no anexó documentos para acreditar experiencia. Sólo aportó la cedula de ciudadanía y el diploma expedido por la Fundación Universitaria de Boyacá que la acredita como Ingeniera de Sistemas.

En cuanto a la aplicación de las equivalencias que la recurrente alega se encuentran contempladas en el artículo 41 del Decreto Ley 052 de 1987, debe decir esta Sala que no se atenderá tal petición, no sólo porque sería violatorio del principio de igualdad de los demás concursantes, sino porque la norma citada se encuentra derogada tácitamente por la Ley 270 de 1996, artículos 127, 128 y 161, tal como puede observarse en la Sentencia de la H. Corte Constitucional C-308 de 2004. En cuanto a la aplicación de la Ley 1319 de 2009, no es pertinente por no encontrarse la recurrente dentro de los presupuestos contemplados en la norma, pues la equivalencia es por estudios de posgrado, no de pregrado.

Adicionalmente, tampoco es dable atender el argumento de la señora LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ en el sentido que por haber sido admitida y superado la prueba de conocimiento tiene un derecho adquirido a permanecer en el concurso, pues el numeral 12 del Acuerdo de convocatoria establece que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

En cuanto a la violación del debido proceso por no tener acceso a revisar la documentación cargada en el aplicativo Kactus y a la inconformidad de la recurrente por considerar que por ello, se la deja en desigualdad frente al Consejo Seccional, debe señalarse que esta Sala tampoco tiene acceso al sistema Kactus para verificar los documentos cargados, por ello, éstos fueron remitidos en medio digitalizado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en dos ocasiones, la primera para revisar los resultados de la fase clasificatoria y la segunda para decidir este recurso. Documentos que como ya se ha dicho, han sido suficientemente revisados. Debe recordarse que a esta Sala la obliga la garantía del principio de legalidad y de buena fe, de tal manera que la afirmación en el sentido que la concursante no anexó documentos para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de su aspiración, lo realiza esta Sala una vez verificados uno a uno los documentos remitidos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, correspondientes a la carpeta de la concursante recurrente.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos

Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

Por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es una trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que "El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"...."

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: "Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...". La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y

parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, de la señora LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.048.879 por las razones expuestas en la parte motiva:

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVÉ SIERRA
Presidente


Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016

Elaboró: GA



RESOLUCIÓN No. CJRES16-497
(Octubre 3 de 2016)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, con Resoluciones números CSJBR15-61 y CSJBR15-62 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-35 de 2 de marzo de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

La señora **NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.456.950 de Duitama, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que en el momento de la inscripción día 20 de diciembre de 2013, allegó toda la documentación encaminada a acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración dentro de la cual se encontraba un certificado laboral expedido por el Club Deportivo Los Puertos. Aduce igualmente que la excluyeron del proceso de selección por no haber acreditado la experiencia laboral, pero que como acepta el Consejo Superior de la Judicatura, hubo fallas en el sistema de reclutamiento de documentos, que por ello fue ampliado el plazo de inscripción y que bajo la gravedad de juramento afirma que aportó el certificado laboral. En tal virtud solicita se incluya dentro del concurso y en consecuencia sea revocada la decisión.



Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-62 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.. (...)"

Para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado: Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Cédula de ciudadanía, Certificaciones expedidas por la Universidad Santo Tomás, de terminación de la asignatura de Consultorio Jurídico y de haber cursado y aprobado todas las asignaturas de Derecho.

Como se observa, No anexó certificaciones que le permitan acreditar el requisito exigido de experiencia, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose, que no se encuentra relacionado que la quejosa tenga documento diferente a los descritos en esta entidad que le permita acreditar el requisito faltante. Así las cosas, será confirmada la decisión adoptada por el a quo, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Adicionalmente, con relación a las fallas técnicas mencionadas en el Acuerdo CSJBA13-334 de 2013, como quedó expresamente consignado, se presentaron respecto del acceso e inscripción, nada relacionado con pérdida de documentos colgados.

Ahora bien, en atención a la documentación allegada con escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos son extemporáneos para ser considerados en este lapso, dado que los requisitos mínimos se exigían para la fecha de inscripción al cargo de aspiración, por lo cual no pueden ser valorados en orden a preservar los principios constitucionales que rigen el presente concurso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.



RESUELVE:

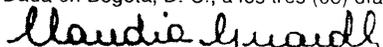
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR Resolución CSJBR16-35 de 2 de marzo de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto de la señora **NUBIA ANDREA CASAS CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.456.950 de Duitama, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM





**RESOLUCIÓN No. CJRES16-503
(Octubre 3 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con Resoluciones número CSJBR15-60 y CSJBR15-61 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

El señor **SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.544.901 de Yopal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que anexó de manera digitalizada la certificación expedida por el kactus, toda vez que es funcionario de la Rama Judicial y así lo disponía la convocatoria en el numeral 3.5.1. Anexa con el escrito de recurso documentación, con el fin de que le sea valorada y probar que a la fecha de inscripción contaba con el requisito exigido.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa a través de la Resolución CSJBR16-80 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes Nominado: Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Certificación expedida por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, de terminación de estudios del programa de derecho; documento de identidad y Certificación de la Rama Judicial (20-10-2011 a 16-08-2012). Acreditando 296 días.

✓ Pese a ello, en virtud de la Ley Antitrámites, fueron revisados los documentos que reposan en esta entidad en el Registro de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que reposa

información del concursante y que laboró para la Rama Judicial durante (20-10-2011 a 10-06-2014), por lo tanto para la fecha de inscripción al concurso contaba con los requisitos mínimos exigidos, en este sentido, será revocada la decisión adoptada por el a quo, ordenando la inclusión del quejoso en la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora bien, en atención a la documentación allegada con escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos son extemporáneos para ser considerados en esta etapa, dado que los requisitos mínimos se exigían para la inscripción al cargo de aspiración, por lo cual no pueden ser valorados en orden a preservar los principios constitucionales que rigen el presente concurso, sin embargo se le advierte que los mismos pueden ser allegados después de que quede en firme el Registro de Elegibles, durante los meses de enero y febrero, con el fin de reclasificar en los factores correspondientes si así lo estima conveniente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

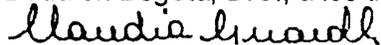
ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que se dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto del señor **SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.544.901 de Yopal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM





**RESOLUCION No. CJRES16-505
(Octubre 3 de 2016)**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, con Resoluciones números CSJBR15-61 y CSJBR15-62 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-35 de 2 de marzo de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

El señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.151.980 de Tibasosa, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que al momento de realizar la inscripción al concurso apegado al Acuerdo de convocatoria subió todos los documentos encaminados a acreditar los requisitos exigidos para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal nominado; aduce igualmente que si no se encuentran allí relacionados obedece a un error del sistema que no debe atribuírsele, y que la entidad no puede exigir documentación que reposa en los archivos, toda vez que es Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-64 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo Secretario de Juzgado Municipal Nominado: Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria únicamente aportó:

Cédula de ciudadanía.

Como se observa, No anexó certificaciones que permitan acreditar los requisitos de capacitación y experiencia laboral exigidos, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentados de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que el recurrente se encontraba en provisionalidad en la Rama Judicial desde el 29-08-2011 a la fecha de cierre de las inscripciones, es decir 20 de diciembre de 2013 y que tiene título de abogado, que fuera expedido el día 12-07-2012, con lo cual se le permitió acreditar los requisitos mínimos. Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora bien, en atención a la documentación allegada con escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos son extemporáneos para ser considerados en esta lapso, dado que los requisitos mínimos debían ser aportados durante el término que se exigían para la inscripción al cargo de aspiración, por lo cual no pueden ser valorado en orden a preservar los principios constitucionales que rigen el presente concurso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución CSJBR16-35 de 2 de marzo de 2016, que dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto del señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.151.980 de Tibasosa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Claudia M. Granados R.

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM





**RESOLUCIÓN No. CJRES16-510
(octubre 3 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de la Resolución número CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, con Resoluciones CSJBR15-6 y CSJBR15-61, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

La Señora **MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.046.235, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que subió documentación con el fin de acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, dentro del término estipulado al efecto, que además cuenta con toda su experiencia toda en la Rama Judicial y anexa con el escrito de recurso, certificaciones encaminadas a que sean consideradas con el fin de que se revoque la decisión atacada.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-78 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado: Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó: Cédula de ciudadanía y acta de grado como abogada (17-12-2012).

Como se observa, en el momento de inscripción la aspirante no allegó certificaciones laborales tendientes a establecer que cumplía con el requisito mínimo exigido, pese a ello, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley

Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose, que la recurrente cuenta con la experiencia exigida, a la fecha de inscripción.

En tal virtud, la decisión recurrida será revocada, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, sin perjuicio de que en la etapa clasificatoria, solamente le sean valorados los documentos aportados por la misma, toda vez que es el concursante quien asume la responsabilidad de acreditar los requisitos mínimos, por lo cual no es viable para la entidad, asumir ese papel, en virtud de los principios constitucionales dentro de los que se desarrolla la convocatoria.

Ahora bien, en atención a la documentación allegada con escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos son extemporáneos para ser considerados en este momento, por lo que se le insta a enviarlos a la Seccional en los meses de enero y febrero posteriores a la expedición del Registro de Elegibles, con el fin de que sea reclasificado si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

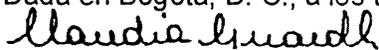
ARTÍCULO 1º.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que se dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto de la Señora **MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.046.235 y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en la el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCIÓN No. CJRES16-517
(Octubre 3 de 2016)**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con Resoluciones número CSJBR15-60 y CSJBR15-61 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4

La señora **MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.381.269, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que al momento de la inscripción aportó la documentación requerida a efecto de acreditar los requisitos mínimos.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-86 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado: Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Certificación expedida por la Universidad de Boyacá, en la que acredita que en el segundo semestre de 2013, estaba cursando quinto semestre de Derecho y ciencias Políticas; Acta de Grado como Técnico laboral en Criminalística y Procedimientos Judiciales (13-12-2008); Cédula de ciudadanía; Certificados Laborales expedidos por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Duitama (01-08-2012 a 30-06-2013) y Juez 1 Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo (05-03-2012 a 30-03-2012), con los cuales acredita 354 días.

Pese a ello, en virtud de la Ley Antitrámites, fueron revisados los documentos que reposan en esta entidad en el Registro de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que reposa

información de la concursante y que laboró para la Rama Judicial durante los siguientes periodos (05-03-2012 a 30-03-2012; 27-04-2012 a 16-06-2012 y 01-08-2012 a 30-06-2013), que acreditan 403 días. Por lo tanto para la fecha de inscripción al concurso contaba con los requisitos mínimos exigidos. En este sentido, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, ordenando la inclusión de la quejosa en la convocatoria, acorde con la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora bien, en atención a la documentación allegada con escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos son extemporáneos para ser considerados en esta etapa, dado que los requisitos mínimos se exigían para la inscripción al cargo de aspiración, por lo cual no pueden ser valorados en orden a preservar los principios constitucionales que rigen el presente concurso, sin embargo se le advierte que los mismos pueden ser allegados después de que quede en firme el Registro de Elegibles, durante los meses de enero y febrero, con el fin de reclasificar en los factores correspondientes si así lo estima conveniente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que se dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto a la señora **MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.381.269, y en consecuencia incluirla dentro del proceso de convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Claudia M. Granados R.

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCION No. CJRES16-519
(Octubre 3 de 2016)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con Resoluciones número CSJBR15-60 y CSJBR15-61 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



No SC5789 - 4



No GP 059 - 4

La señora **LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.048.879 de Santa Rosa de Viterbo, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que al momento de la inscripción subió toda la documentación a efecto de cumplir con los requisitos mínimos exigidos, para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes, que eran el título tecnológico en sistemas y dos años de experiencia. Añade que es empleada de la Rama Judicial.

Solicita que se le tenga en cuenta la homologación de requisitos, contemplada en el Decreto 052 de 1987.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-74 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 11: Título tecnológico en sistemas y dos (2) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Diploma de Ingeniera de Sistemas (11-04-2003) y cédula de ciudadanía.

Como se observa no anexó certificaciones laborales para acreditar el requisito mínimo exigido, no obstante lo anterior, en el momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro

de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que la recurrente ha laborado en la Rama Judicial durante los siguientes lapsos (01-02-2003 a 08-11-2010), que le permitió acreditar los requisitos mínimos al día de inscripción, por lo cual será revocada la decisión adoptada por el a quo, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

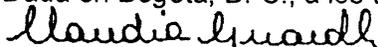
ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que se dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto de la señora **LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.048.879 de Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES16-496
(Octubre 3 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, con Resoluciones números CSJBR15-61 y CSJBR15-62 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-35 de 2 de marzo de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



No SC5789 - 4



No GP 059 - 4



La señora **DORIS ELENA GAONA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía número 33.368.863 de Tunja, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que se inscribió para el cargo de Escribiente nominado de Juzgado de Circuito y/o equivalente, para lo cual allegó todos los documentos requeridos. Afirma que el Consejo Superior de la Judicatura, es contradictorio entre sus actos administrativos dado que la admitió al concurso y posteriormente la excluye del mismo aduciendo falta de documentos con lo cual se vulneran sus derechos y el debido proceso, dado que no le fue dada la oportunidad para subsanar las falencias presentadas, es decir, allegar la documentación faltante, por lo que pide se revoque la decisión y se incluya en el concurso.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-58 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **DORIS ELENA GAONA ÁVILA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado: Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Título de Administrador Turístico y Hotelero (23-04-201); Certificación de Terminación de materias de derecho, expedido por la Fundación Universitaria Juan D Castellanos; Título de Especialista en alta Gerencia en Mercadotecnia; curso de informática básica 60 horas; Curso de Capacitación Virtual Empresarial 48 horas; cédula de ciudadanía.



Como se observa, No anexó certificación alguna encaminada a acreditar el requisito de experiencia laboral exigido; no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose en este caso, que la quejosa laboró para la Rama Judicial dentro de los siguientes períodos (01-03-206 a 10-07-2008; 07-10-2008 a 31-10-2008; 10-11-2008 a 30-11-2008; 14-04-2009 a 03-07-2009; 07-07-2009 a 06-07-2011 y 08-07-2011 a 12-12-2011); con los que cual acredita 1.845 días laborados, por lo cual se le permitió acreditar los requisitos mínimos. Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora bien, en atención a la documentación allegada con escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos son extemporáneos para ser considerados en este lapso, dado que los documentos que se pretendían hacer valer durante la convocatoria se exigían para la inscripción al cargo de aspiración, por lo cual no pueden ser valorados en orden a preservar los principios constitucionales que rigen el presente concurso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

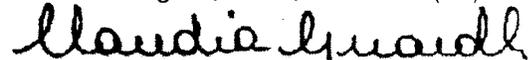
ARTÍCULO 1º.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución CSJBR16-35 de 2 de marzo de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto de la señora **DORIS ELENA GAONA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía número 33.368.863 de Tunja, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co.](http://www.ramajudicial.gov.co), y en el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM

